

SENTENCIA NÚMERO 267.-

En la Ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los 19 días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, el suscripto, **Germán Darío Cesar Dri**, Vocal de la Cámara de Juicios y Apelaciones de esta ciudad, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados designado para dictar sentencia en autos caratulados **“MORINIGO PEREZ, ARMANDO MÁRTIRES y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO”, Expte. Nº 2523-OGA**”, debatida en audiencia de los días 3, 4 y 5 de septiembre de 2024.

En dichas audiencias de debate intervinieron por la Acusación, los Fiscales Dres. **Matías Arguello de la Vega** y **Dalia Verdura Pons**, la **Dra. Carolina Ezpeleta**, en representación del Ministerio Pupilar, **el imputado Armando Mártires Morinigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores junto a su Abogado Defensor el Dr. Gustavo Rader.-**

Las generales del imputado son: **ARMANDO MÁRTIRES MORÍNIGO PÉREZ y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES**, D.N.I. No 14.194.390 y/o C.I.112.707 y/o C.I. 9.102.707, de nacionalidad paraguaya, soltero, 63 años de edad, nacido el 25/12/1960 en General Díaz, Departamento Ñeembucú, Paraguay, agricultor, sabe leer y escribir, con domicilio en calle Tratado del Pilar No 2555 de esta ciudad, hijo de Celestino Ojeda (f) y de Enriqueta Flores (v) -

Los hechos materia de acusación contenidos en el auto de remisión a juicio, son los mismos que les fueron intimados al encartado en la audiencia de debate, y que en definitiva son los cuatro siguientes:

PRIMERO HECHO: *Que el 24 de diciembre de 2013, en horas de la noche, en el en el fondo del domicilio sito en calle Tratado del Pilar No 2555 de Chajarí, Dpto. Federación, Pcia. de Entre Ríos, Armando Mártires Morínigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores, abusó sexualmente de su nieta Morena Huilen Morínigo Llul, D.N.I. 48.986.007, de cinco años de edad. Así fue que para ello la agarró del brazo, y obligó a la menor a bajarse el pantalón y la bombacha que llevaba puesta y le besó la vagina en contra de la voluntad de la misma, diciéndole luego que no dijera nada de lo ocurrido. Esta conducta fue repetida por Armando Mártires Morínigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores, en reiteradas oportunidades, aprovechando la convivencia y los momentos que se encontraba solo con la menor a cuidado*

exclusivo de la misma; configurando con dichas conductas un sometimiento sexual gravemente ultrajante por su reiteración y modalidad".

SEGUNDO HECHO: *"Que sin poder precisar fecha exacta, pero en el período comprendido entre los meses de abril y mayo de 2017, en el patio del domicilio sito en calle Tratado del Pilar No 2555 de Chajarí, Dpto. Federación, Pcia. de Entre Ríos, Armando Mártires Morínigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores, besó en la boca a su nieta Morena Huilen Morínigo Llul, D.N.I. 48.986.007, de ocho años de edad, en contra de la voluntad de la misma, luego desvistió a la niña, le besó la vagina, y la accedió carnalmente con su pene vía vaginal y anal, todo esto aprovechando la situación de convivencia preexistente y los momentos que se encontraba solo con la menor, a su cuidado exclusivo*

En las jornadas de debate ya referidas, el encausado con asesoramiento de su Defensor de confianza, hizo uso de su derecho de abstención. Se produjeron las testimoniales propuestas y se incorporó la prueba documental admitida, lo que sucedió en el siguiente orden:

- 1°) TATIANA PAOLA LLUL**
- 2°) CESAR OMAR MORINIGO**
- 3°) ADRIÁN L. NOVKOVIC**
- 4°) EMILIANO NUÑEZ ERMÁCORA**
- 5°) FERNANDA LALOSA.-**
- 6°) JULIO FALCONI.-**
- 7°) ARIEL RAMÓN CANDARLE.-**
- 8°) MARIA GABRIELA AURI.-**
- 9°) MARIEL SURT.-**
- 10°) CECILIA LADERACH.-**
- 11°) NATALIA ARRUDA**
- 12°) CINTIA S. GAUNA**
- 13°) LUIS MOYANO**
- 14°) GUILLERMO GRUBERT**
- 15) MARÍA AVELINA RAMIREZ**

Asimismo, por medio de las declaraciones testimoniales se incorporaron los siguientes documentos y efectos, sin oposición de parte:

- 1°) ACTA de denuncia penal interpuesta en fecha 20/07/2017 hora 19:15 por parte de TATIANA PAOLA LLUL, DNI 29.937.250.-**

- 2°)** Acta de denuncia penal interpuesta en fecha 20 de julio de 2017 hora 20:15 parte de CESAR OMAR MORINIGO, D.N.I. N.º 31.102.855.-
- 3°)** El soporte digital (DVD) conteniendo las imágenes de la entrevista videograbada (Cámara Gesell) realizada en fecha 24 de julio de 2017 a la menor Morena Huilen Morinigo Llul.-
- 4°)** Informe de fecha 25 de julio de 2017 realizado por el Lic. Adrián Novkovic, correspondiente a la entrevista videograbada con la niña víctima.-
- 5°)** Solicitud de reconocimiento médico e informe médico realizado a la niña Morena Huilen Morinigo Llul de fecha 20 de julio de 2017 hora 21:00.-
- 6°)** Examen médico ginecológico realizado por el Dr. Rodríguez Cheng Santos, médico tocoginecólogo y el médico policial en la niña Morena Huilen Morinigo Llul de fecha 20 de julio de 2017 hora 21:00, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 609/17.-
- 7°)** Ficha para la atención de niñas/os y adolescentes en situación de abuso sexual infantil (ASI) y/o violación realizado a la niña Morena Huilen Morinigo Llul de fecha 20 de julio de 2017 hora 21:00, constante de 4 hojas suscripto por la Dra. Fernanda Lalosa y el Dr. Rodríguez Cheng Santos, dando cumplimiento a lo ordenado mediante Oficio N° 609/17.-
- 8°)** Acta de procedimiento policial constante de inspección ocular y croquis referencial del lugar de los hechos objeto de la presente investigación, constante de 3 hojas.-
- 9°)** Nota G.C.CH. "i.g.c." N.º 148/18 de fecha 25 de junio de 2018 suscripta por el Sargento Ariel Candarle donde se elevan láminas fotográficas demostrativas del lugar de los hechos (constante de 9 hojas).-
- 10°)** Informe de fecha 22 de septiembre de 2017 suscripto por la Lic. Mariel Surt y por la Dra. María Gabriela Auri, ambas profesionales del Área de la Mujer y Familia de Chajarí.-
- 11°)** Informe anamnesis y examen físico realizado a la menor Morena Morinigo a cargo de la Psicóloga Cecilia Laderach (M.P. 0817), de fecha 07/09/18, que fuera presentado por la denunciante Tatiana Lull.-
- 12°)** Informe anamnesis y examen físico realizado a la menor Morena Morinigo a cargo de la Psicóloga Cecilia Laderach (M.P. 0817), de fecha 07/09/18, que fuera presentado por la denunciante Tatiana Lull.-
- 13°)** Nota de fecha 14 de agosto de 2018 suscripta por la Esc. Natalia Arruda, Jefa del registro Civil y Capacidad de las personas de Chajarí.-

14°) Un D.N.I. libreta de color marrón perteneciente a ARMANDO MÁRTIRES MORÍNIGO PÉREZ, sin apodo, D.N.I. N.º 14.194.390.-

15°) Pericia Papiloscópica G.C.CH. "I.T.P. N.º 97/18" realizado por la Lic. Cintia Gauna del Gabinete de Criminalística de la Policía de Chajarí constante de 8 hojas.-

16°) Respuesta al Oficio N° 5424 el cual es un informe proveniente del Departamento Médico Forense del Superior Tribunal de Entre Ríos, suscripto por el Dr. Luis Moyano.-

17°) Informe de la pericia psicológica de fecha 13 de noviembre de 2017 realizado a la niña Morena Huilen Morinigo Llul, constante de 5 hojas.-

Cerrada la etapa probatoria tuvieron lugar los alegatos de clausura de las partes, luego de lo cual el **Jurado Popular**, designado conforme el procedimiento establecido por la *Ley N° 10746*, arribó a **un veredicto unánime** declarando **"CULPABLE"** a ARMANDO MÁRTIRES MORINIGO PEREZ y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES de los dos delitos, esto es **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO (VARIOS HECHOS)** y **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO A POR EL VINCULO Y LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE**, todo lo que aconteció en la audiencia del día 5 de septiembre del corriente año.

Conforme a ello, en el afán de reflejar el tránsito del presente, esto es el recorrido hasta el veredicto obtenido, y luego, el correspondiente a la individualización de la pena aplicable; el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

I.- PRIMERA CUESTIÓN: Instrucciones Iniciales y Finales al Jurado.-

II.- SEGUNDA CUESTIÓN: Veredicto del Jurado.-

III.- TERCERA CUESTIÓN: Penalidad aplicable.-

IV.- CUARTA CUESTIÓN: Costas, honorarios, y demás comunicaciones.-

I.- RESPECTO DE LA PRIMERA CUESTIÓN, el suscripto Dr Germán Dri, Juez Técnico en el proceso, dijo:

Conforme lo dispuesto por el *art. 92* de la *Ley N° 10746* modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad

del imputado y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo tanto al inicio en cuanto al desarrollo del juicio como las posteriores relativas a las disposiciones aplicables al caso y al veredicto al que han arribado.

Quedan como acreditación de todo lo actuado, las filmaciones de todos los días en que se llevó a cabo la realización de las audiencias preliminares, la de Voir Dire, de la totalidad del juicio, y finalmente las de cesura del mismo.

Dejo debida constancia que todas estas audiencias se llevaron adelante con la presencia ininterrumpida de las partes. En cuanto a las Instrucciones brindadas al Jurado, y conforme surge del soporte de audio y video de la Audiencia de litigación de las instrucciones finales (*arts. 68 sig. y concordantes de la Ley N° 10746*), luego de varias reuniones informales con las partes en las que escuché sus sugerencias y se discutieron abiertamente las pretensiones de cada uno de ellos, se consensuó el texto que como Juez Técnico les presenté con entrega de copia y lectura conjunta con el Jurado Popular, texto respecto del que hubo conformidad de partes.

Una vez finalizada la audiencia de selección de Jurados, prestando los seleccionados la promesa solemne en calidad de Jurados que determina el *art. 53 de la Ley N° 10746*. Posteriormente se dio apertura al debate, y se impartieron las siguientes instrucciones iniciales.

I.A.- INSTRUCCIONES INICIALES:

INSTRUCCIÓN N° 1: FUNCIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

En todo juicio criminal por Jurados nos encontramos con **dos jueces**, uno del derecho y el otro de los hechos.-

Yo desempeño el rol de Juez del Derecho, SOY EL INTERPRETE FINAL DEL DERECHO y es mi responsabilidad decidir qué leyes gobiernan este caso y explicárselas. Además, debo conducir la audiencia de manera que todo transcurra sin problemas y tal como lo marca la ley.

Ustedes son los Jueces de los Hechos y esto significa que tienen la responsabilidad de decidir cuáles son los hechos que resultan probados en este juicio. Luego, deben aplicar a esos hechos la ley que les explicaré (en las intrucciones finales).-

Como Jueces de los Hechos, son ustedes quienes tienen la exclusiva responsabilidad de decidir acerca del **valor de las pruebas** que presentan las partes. Son ustedes los únicos que deben determinar si el acusado es culpable o no culpable de los delitos que se les atribuyen, y eso lo van a determinar al final del debate y luego de deliberar, y brinden el **veredicto**. Este es uno de los principios fundamentales del sistema de justicia por Jurados.-

Además de los jueces (Juez Técnico y Jurado), en el juicio penal participan el ACUSADOR PÚBLICO, rol que lleva adelante la Fiscalía, en este caso a cargo del Dr. Matías Arguello de la Vega y la Dra. María Delia Verdura Pons, también el MINISTERIO PUPILAR representante de los intereses de la niña víctima, rol que lleva adelante la Dra. Carolina Ezpeleta. Por último, se encuentra **el acusado** Sr. Armando Mártires Morinigo Prez y/o Natividad Ojeda Flores juntamente con su representante y **Defensor** el Dr. Gustavo Rader.

Cuando en lo sucesivo hable de “partes”, me voy a estar refiriendo a los mencionados, es decir, al Fiscal, al Querellante, al Imputado y su Defensor.-

Si en algún momento del juicio surge algún planteo o incidencia entre las partes (ej. puede una parte oponerse a una pregunta efectuada por la otra y el Juez técnico es el que decide) y resuelvo a favor de una de ellas, **no deben interpretar** que tengo alguna preferencia por alguna de ellas. Tanto ustedes como yo debemos ser imparciales.-

Así, las tareas del Jurado y las del Juez Técnico se encuentran claramente definidas y no se superponen.-

INSTRUCCIÓN N° 2: ACERCA DEL DESARROLLO DEL JUICIO

Continuando, entiendo atinado explicarles cómo se desarrollará el Juicio. Al comienzo, en primer término el Fiscal, luego el Defensor, les dirán cuáles son sus versiones de los hechos, formularan sus hipótesis, y les indicaran que pruebas presentarán en el juicio. Esto es lo que llamamos **alegato inicial** o discurso de apertura. Estos alegatos y todo lo que digan los abogados **“no es prueba”** y por consiguiente no deberán considerarlos como tal.-

Inmediatamente se procederá al interrogatorio de **identificación del imputado**, se le explicará el derecho que les asiste de declarar o no y que

su silencio no implica presunción de culpabilidad. Si es que decide declarar, deben ustedes saber que su declaración es sustancialmente distinta de la de los testigos, pues los testigos declaran bajo juramento de ley -deben decir la verdad y en el caso de no hacerlo cometen delito de Falso Testimonio-; en cambio el acusado no presta juramento de decir verdad, por lo que está habilitado para ejercer su defensa expresando lo que considere apropiado y pertinente para ella. Además, el acusado no está obligado a probar o demostrar su inocencia, llega a este juicio como inocente y es la Fiscalía que con la prueba producida en el juicio debe destruir ese estado de inocencia.

Luego será el turno de los **testigos y peritos** que declararán bajo juramento y serán interrogados y contra interrogados por las partes, ni ustedes ni yo podemos preguntar el interrogatorio es exclusivo del Fiscal y Defensor. También se podrán incorporar en esta etapa del juicio los documentos y efectos entre otros.-

Finalizada la presentación de la prueba, en primer término el Fiscal, luego la Defensa tendrán la posibilidad de hacer sus **alegatos de cierre** o de clausura.- No es prueba -

Luego, mediante las instrucciones finales **les explicaré cuál es la ley aplicable al caso y con esa información pasarán a deliberar.-**

No deben formarse una opinión concluyente o definitiva sobre el caso hasta no haber escuchado la **totalidad de la prueba, los alegatos de los abogados y las instrucciones finales** que les impartiré sobre el derecho. Hasta ese momento, no deben discutir el caso entre ustedes.-

INSTRUCCIÓN N° 3: PROHIBICIONES AL JURADO

El caso y en definitiva la culpabilidad o no culpabilidad del acusado debe ser juzgado por ustedes, y sólo sobre la base de la prueba presentada durante el juicio (recuerden los alegatos tanto de apertura como cierre no son pruebas).-

No deben realizar ninguna investigación por cuenta propia. Esto incluye leer diarios, mirar programas de televisión sobre el caso, o usar una computadora, teléfono celular, internet (redes sociales), o cualquier otro medio a fin de obtener información relacionada con este caso. Esto vale para cuando estén en el tribunal, en sus hogares o en el lugar que sea.-

Los jurados no deben mantener discusiones de ninguna clase con

amigos o familiares acerca del caso, o de las personas y lugares involucrados. No permitan que ni aún los familiares más íntimos les hagan comentarios o preguntas sobre el juicio.-

Recuerden que no pueden tomar contacto con las partes (Imputado, Defensor, Fiscal) fuera de la audiencia de juicio y hasta que den su veredicto.-

No miren ni acepten mensajes relacionados con este caso o con su tarea como jurados. No discutan este caso ni soliciten consejo de nadie por ningún medio.-

Hacer algo así **violaría su promesa y deber como jurados de ser imparciales y podrían ser sancionados.-**

INSTRUCCIÓN N° 4: TOMA DE NOTAS

Voy a permitir que tomen notas durante el transcurso del juicio, para lo cual se les facilitará un block de hojas y un bolígrafo. No obstante, tengan en cuenta que: 1°) Las notas no deben distraerlos de lo que suceda en el juicio; 2°) Son sólo una ayuda para la memoria. No son prueba; 3°) No deben dejarse influenciar por las notas que haya tomado otro jurado; 4°) Las notas son confidenciales; 5°) Durante los recesos, las notas quedarán en el recinto; 6°) Al final del juicio, el secretario se llevará todas las notas y ellas serán destruidas.-

INSTRUCCIÓN N° 5: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO

Es muy importante que les mencione algunas normas que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra Constitución.-

DERECHO A NO DECLARAR: En todo proceso penal, un acusado tiene el derecho absoluto de guardar silencio y no declarar. Y esto de ninguna manera significa que sea culpable. Entonces, el hecho de que el acusado decida no declarar no debe influenciar el veredicto de ustedes en modo alguno.-

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA: Nuestra Constitución presume que todas las personas son inocentes hasta tanto la Fiscalía demuestre lo contrario. En el presente es el Fiscal quien tienen la carga de probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Si fracasa, ustedes deberán declarar “no culpable” al acusado.-

CARGA DE LA PRUEBA: En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está

amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos sus ciudadanos.-

DUDA RAZONABLE: El principio de duda razonable significa que, cuando exista duda razonable sobre la existencia del hecho o sobre la culpabilidad de la persona acusada, se la deberá declarar **no culpable**. La prueba debe ser suficiente y convincente para romper o derrotar la presunción de inocencia.-

Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena e imparcial consideración de toda la prueba que se produjo durante el juicio.-

Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es una pretensión imposible de alcanzar.-

En resumen: si están convencidos de la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir un veredicto de **“culpabilidad”**. Por el contrario de existir duda razonable respecto a la culpabilidad, deben emitir un veredicto de **“no culpabilidad”**.-

Les ampliaré esta explicación en detalle en las instrucciones finales que serán impartidas al terminar el juicio.-

INSTRUCCIÓN N.º 6: CUESTIONES SOBRE LA PRUEBA

Como miembros del Jurado van a decidir qué hechos se han probado. Para ello tienen que evaluar la evidencia que se produzca en el juicio.

“Prueba” es la información aportada por testigos y peritos en el juicio, la prueba material y documental allí introducida y el contenido de las estipulaciones probatorias.

“No es prueba” toda la información ajena a la producida en el juicio de acuerdo a lo expuesto, como tampoco es prueba lo que hayan dicho el juez o los abogados, ni las notas tomadas durante el juicio por cada uno de los miembros del jurado, ni eventual información aportada por un testigo que el juez haya ordenado ignorar.

La determinación de la credibilidad de las personas que testifiquen, y la importancia o peso que posee cada testimonio es una responsabilidad del jurado. Ustedes decidirán si creen o no en lo que un testigo dice.

Hay dos atributos que se buscan en los testigos: que éstos sean creíbles y competentes. Un testigo es "competente" si estaba en posición de hacer una observación, si pudo entender lo que estaba observando, y si pudo recordar coherentemente los resultados de su observación; mientras que la credibilidad de un testigo se relaciona con el grado en que sus afirmaciones pueden ser creídas.

Así, un testigo puede resultar creíble, pero no ser un testigo competente, y viceversa: puede resultar competente, pero no ser creíble.

Para decidir respecto de ello, ustedes deben examinar todo el testimonio y pueden considerar, entre otros, los factores siguientes: **1°)** La oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuáles está testificando; **2°)** La calidad de memoria que tiene el testigo sobre lo que está declarando; **3°)** Si el testigo tiene algún motivo, interés, parcialidad o prejuicio; **4°)** Cuán razonable es el testimonio del testigo al considerarlo con otra evidencia (testimonial o material) que ustedes hayan visto u oído; **5°)** Si el testigo tiene algún tipo de relación con el imputado o la víctima, si evidencia alguna parcialidad o si demuestra algún interés particular sobre el resultado del proceso.

Es importante que también conozcan que el peso de la prueba no depende del número de testigos que testifica sobre un mismo hecho. Un solo testigo que les merezca credibilidad puede ser suficiente para probar el hecho.

Como ya les dije, el acusado no está obligado a declarar, pero si decide hacerlo, ustedes deben saber que, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento de decir verdad, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

No obstante, el testimonio del imputado también debe analizarse conjuntamente con el resto de la prueba, buscando su confirmación o refutación; sin perder de vista, que aún frente a un descargo que pudiera estimarse poco verosímil, el jurado debe mantener una disposición neutral y contemplar la alternativa de inocencia seriamente; esto es, examinar la posibilidad de que la hipótesis alegada por el imputado pueda ser cierta.

Por último, en todo juicio las partes pueden hacer estipulaciones o acuerdos probatorios, lo cual significa que los acusadores, y el Defensor

acuerdan dar por probados determinados hechos sobre los que no se va a discutir y no se producirá prueba.

En este caso, al acusado se le atribuyen dos hechos, respecto del hecho número 1 las partes acordaron y no discutirán lo siguiente: **1)** *Se tiene por acreditado que el imputado Armando Martinez, y/o Natividad Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores es el abuelo paterno de la niña Morena Huilen Morínigo Llul y el imputado. 2)* *Se tienen por acreditado que la niña Morena Huilen Morínigo Llul tenía 5 años en el momento en el que ocurrió el primer hecho, y que tenía 8 años de edad cuando ocurrió el segundo hecho. 3)* *Se tiene por acreditado que el imputado Armando Martinez, y/o Natividad Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores tiene capacidad para estar en juicio, o sea que es imputable. 4)* *Se tiene por acreditada la regularidad y legalidad del proceso, es decir, que todos los actos llevados a cabo durante el proceso penal son válidos.*

Respecto de los dos hechos las partes no van a discutir.

INSTRUCCIÓN N° 7: LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO

Ustedes deben saber, finalmente, que **el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Juez, del Gobierno, de las partes, o de cualquier otra persona por sus decisiones.-**

Ninguno de ustedes, Jurados, podrá ser jamás sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron en contra de su conciencia o de que fueron corrompidos por vía de soborno.-

Así, estas instrucciones y las que les daré al final, luego de producidos los alegatos de cierre de las partes, sobre la ley aplicable son las que deben seguir y no otras.-

Concluida la etapa probatoria y los alegatos de las partes, se impartieron las instrucciones finales al Jurado:

I.B.- INSTRUCCIONES FINALES:

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les repartirán copia de ellas por escrito.- Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- Cuando comenzamos este juicio, y en

diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo todas aplicables.- Ahora les daré algunas instrucciones más. Ellas cubrirán varios temas. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia.- Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado.- Tercero, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados y los delitos menores incluidos que existen, sus elementos y cómo se prueban. Cuarto, les informaré sobre las defensas realizadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.- Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.- Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Quiero aclarar que se las doy, para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles o influir en la decisión que ustedes exclusivamente deben tomar.-

A) OBLIGACIONES DEL JURADO Y EL JUEZ:

1.- INTRODUCCIÓN. Para quienes lo consideren más útil y llevadero cuentan con una copia de lo que les voy a ir instruyendo.- Recordarán que al inicio del juicio les indiqué algunas reglas legales de aplicación general, las mismas siguen vigentes.-

2.- FUNCIÓN MÍA - JUEZ: Presidir el juicio, decidir sobre qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, y luego de escuchar los alegatos finales de las partes, llevar a cabo este acto de instruirlos sobre las reglas legales de derecho para que ustedes puedan observar y aplicar en la decisión de este caso.-

3 - SUS FUNCIONES - EL JURADO: 3.1) Decidir sobre los hechos y el delito: ustedes son los jueces de los hechos y por lo tanto deberán decidir si el hecho existió y si la persona acusada es o no responsable -culpable- y respecto de qué delito penal.- **3.2)** Basarse sólo en la prueba del juicio: para

cumplir la anterior función deberán considerar SOLAMENTE en toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio, utilizando siempre el sentido común. Lo que yo he decidido durante el juicio NO PUEDE influir en su decisión de los hechos.- Es decir NO deben basarse en información radial, televisiva, redes sociales o por cualquier otro medio que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Tampoco se deben dejar influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima, ni por la opinión pública. **3.3)** Aplicar la ley como se las explico: para decidir respecto del delito deberán aplicar la ley tal cual se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Sepan que la justicia requiere que a cada persona que se la juzga por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Sus decisiones son secretas, no tienen que dar sus razones, nadie registra lo que ustedes digan en las discusiones que mantengan mientras deliberen. Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré, a los hechos que ustedes determinen para que alcancen el veredicto.- **3.4)** No aplican pena: sepan que el castigo no tiene nada que ver con su tarea de juzgar y decidir. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones. Si ustedes encontraran al acusado culpable de un delito, será mi tarea -y no la de ustedes- decidir cuál es la pena apropiada.-

4.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS: Ustedes son independientes, soberanos e indiscutiblemente responsables por su veredicto, libres de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno.

4.A .- IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA: Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, Email, Instagram, Twitter, Facebook, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra

información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba.-

No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las Redes Sociales.-No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante esta corte y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos.-

4.B.- IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA: Perdón en que insista con esta cuestión, pero recuerden, que ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a esperar de ustedes una valoración imparcial de la prueba.-

4.C.- IRRELEVANCIA DEL CASTIGO: El castigo no tiene nada que ver con la tarea de ustedes, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES, más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a los acusados culpable de un delito o de varios delitos, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada.-

5.- REGLAS FUNDAMENTALES PARA DELIBERAR: Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, no se manifiesten de inmediato respecto de una decisión tomada.-

Es necesario que logren hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro, discutan y analicen la prueba, exponiendo sus propios puntos de vista y tomen también lo que los demás tienen para decir. Sepan que cada uno de ustedes decide el caso de manera individual, luego de haber debatido y basándose en la prueba del juicio y en su íntima convicción.-

Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad

del acusado, más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos por los que lo acusa. Su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

6.- PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS Si durante sus deliberaciones les surgiera alguna pregunta, deberán escribirlas en una hoja que se les facilitará y luego de dar aviso al Oficial de Custodia para que me las haga llegar. La analizaré junto con los abogados, y los llamaré a ustedes para contestarlas.-

7.- VEREDICTO UNÁNIME: El veredicto debe ser unánime, es decir los 12 deberán estar de acuerdo con la misma decisión, sea de no culpable o de culpable.- Cuando alcancen un veredicto unánime, quien fuera designado/a presidente/a del jurado deberá completar el formulario de veredicto como ya les indicaré, y dará aviso al Oficial de Custodia y de esa manera regresaremos a la sala de juicio para recibirlo.

En ese momento les consultaré en voz alta si han arribado a un veredicto unánime, y si me contesta que sí, le pediré que me entregue el sobre con el formulario para poder controlar que no presente ningún defecto formal, y luego de ello se lo devolveré para que sea leído en alta voz por el presidente o la presidenta del jurado.-

8.- JURADO "ESTANCADO": Si no alcanzan un veredicto unánime, es decir que los 12 no están de acuerdo con la misma decisión, le harán saber al Oficial de custodia, y nos reuniremos acá para que les explique cómo es el procedimiento a seguir.- Sepan que no están obligados a llegar a un veredicto unánime.-

B) PRINCIPIOS GENERALES

1.- ESTADO DE INOCENCIA: Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que una sentencia judicial lo declare culpable.- Que la parte acusadora haya traído a juicio al acusado NO significa que sea por ello culpable.

El estado inocencia es uno de los principios fundamentales de nuestra Constitución Nacional para amparar a todos sus habitantes, y se mantiene vigente a lo largo de todo el proceso, incluidas durante sus deliberaciones al final del juicio. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluida sus deliberaciones al final del Juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de

convencerlos más allá de toda duda razonable en cada uno de los hechos que los mismos existieron y que MORINIGO PEREZ Y/ NATIVIDAD OJEDA FLORES fue quién los cometió.-

2.- CARGA DE LA PRUEBA: Son los acusadores quienes tienen el deber y la carga de probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable. En ningún momento es deber del acusado probar su inocencia. El acusado no tiene que probar nada ya que está amparado, como cualquiera de nosotros, por la presunción de inocencia que consagra la Constitución Nacional en favor de todos su ciudadanos.-

3.- DUDA RAZONABLE: Es la duda basada en la razón y en el sentido común, la que surgirá de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio, ya sea porque la prueba fue débil, contradictoria, o faltante conforme lo ha mostrado la acusación o resistido la defensa.- No se trata de una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. Tampoco es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio.- Tengan especialmente en cuenta que no es suficiente con que ustedes crean que el acusado es probable o posiblemente culpable. En ese caso, lo deberán declarar no culpable.-

4.- IMPOSIBILIDAD DE CERTEZA ABSOLUTA: Resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática, por ello no se le exige a los acusadores que así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades.-

C.- LA PRUEBA:

1.- QUE ES PRUEBA: - Lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba. - Las cosas materiales, instrumentales, digitales, etc que fueron exhibidas en el juicio.

Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.-

Las estipulaciones de las partes sobre hechos acordados como

probados. En éste caso, respecto del primer hecho las partes acordaron y no discutirán que: **1)** *Se tiene por acreditado que el imputado Armando Martirez Morinigo Pérez, y/o Natividad Ojeda Flores es el abuelo paterno de la niña Morena Huilen Morínigo Llul y el imputado.* **2)** *Se tienen por acreditado que la niña Morena Huilen Morínigo Llul tenía 5 años en el momento en el que ocurrió el primer hecho, y que tenía 8 años de edad cuando ocurrió el segundo hecho.* **3)** *Se tiene por acreditado que el imputado Armando Martirez Morinigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores tiene capacidad para estar en juicio, o sea que es imputable.* **4)** *Se tiene por acreditada la regularidad y legalidad del proceso, es decir, que todos los actos llevados a cabo durante el proceso penal son válidos.* Que en consecuencia no se encuentra discutida la regularidad del proceso y que no se vulneró el derecho de defensa del acusado durante TODO el proceso.

Ni en esta etapa ni en las etapas anteriores. Les reitero, estas convenciones no las deben ni pueden discutir, están debidamente probadas y deben tomarlas tal como se las expone.-

2.- NO ES PRUEBA: - Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados.- - Lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo estas instrucciones.- - Las objeciones de las partes. - Lo que decidí respecto de esas objeciones.- - Sus anotaciones.- Es decir que de todo esto que NO ES PRUEBA, no deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso.

3.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA: Para tomar la decisión final, reitero, deberán considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Sepan que son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras.

Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. Es decir el valor de las pruebas se lo asignan ustedes. Para ello deben utilizar el sentido común que usan a diario cuando valoran una situación conflictiva.

Algunas cosas que deben considerar son las siguientes: ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o

tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? ¿Parecía el testigo tener buena memoria?, ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica?, ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba?, ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento?, ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior?, ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio?, ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor?, ¿Parece ser un error honesto?, ¿Es una mentira deliberada?, ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo?, ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación?, ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio?, ¿Cómo se veía ante ustedes?.-

No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.-

Al tomar la decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos, también tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. La menor o mayor cantidad de testigos no hace al valor probatorio.-

Tengan en consideración que no pueden resolver en base a prejuicio, ni a prueba prejuiciosa, deben determinar si más allá de toda duda razonable el acusado cometió este hecho, o un delito menor, o no lo hizo.

4.- VALORACIÓN DEL TESTIMONIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CÁMARA GESELL: 1.- La presunta víctima de estos hechos es una niña que declaró como testigo en una testimonial videograbada, dispositivo conocido como cámara Gesell dado que no pueden por su inmadurez someterla a un interrogatorio convencional, que .

2.- Cuando se trata de una presunta víctima menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que se analizan los dichos de los mayores, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y lo más detallada posible en relación a un hecho pasado difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades cognitivas y posibilidades expresivas de los niños. Por eso, es que el testimonio se brinda delante de los expertos con quienes se mantienen entrevistas en los gabinetes psicológicos. Ellos, desde su especialidad científica, aportan a los jurados una herramienta auxiliar indispensable para la valoración de esos testimonios. Utilicen vuestro sentido común para valorar estos testimonios en su contexto.

5.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN ESTEREOTIPOS: Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación. Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones). Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir. Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que no son prueba y no deben basar sus decisiones en ellos.

6.- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA: A pesar que como les indiqué la carga probatoria del hecho la tiene la parte acusadora, la defensa también tiene el derecho de presentar pruebas para mantener el estado de inocencia de su asistido y contradecir las presentadas por los acusadores. Estas pruebas también las deben considerar con la misma importancia que las ofrecidas por la parte acusadora.

7.- DECLARACIÓN DE IMPUTADO: Lo que declaró el acusado

durante el juicio también debe ser valorado por ustedes. Deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.-

8.- PRUEBA DIRECTA y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL: **Directa:** lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. **Circunstancial:** muchas veces los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando.

Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. Ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera.

Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, será tarea de ustedes decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial.

9.- PRUEBA PERICIAL: Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El o la perito da su opinión en un campo donde demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. Podrán considerar: **a)** el entrenamiento del o de la perito; **b)** su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; **c)** las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; **d)** si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; **e)** si la opinión es razonable, y **f)** si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.

Sepan que lo expuesto por los peritos no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pero el motivo para apartarse no puede ser el simple parecer personal, o un prejuicio, si no la razonada evaluación crítica de la pericia y la restante prueba producida.

10.- PRUEBA MATERIAL: Son los documentos, imágenes, etc que fueron exhibidas, son partes de la evidencia, las deben considerar junto con

el resto de la prueba, y valorarlas exactamente del mismo modo que les expliqué.-

11.- MOTIVO: El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que los acusadores debe probar.

Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si el acusado es o no culpable. Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo.

D) INSTRUCCIONES ESPECIALES: UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES: Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- Sepan que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.-

E) EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS:

1) La Fiscalía y la Querrela acusan a Armando Mártires Morínigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores de haber cometido dos hechos que fueron ledos al momento de informarle al acusado los cargos contra él:

Hecho número 1: por la cual lo acusa de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE -por las circunstancias de su duración y la duración DOBLEMENTE AGRAVADO por el vínculo, por aprovechamiento de la situación de convivencia - VARIOS HECHOS EN CONCURSO REAL

Hecho número 2: por la cual lo acusa de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO - por el vínculo, y por aprovechamiento de la situación de convivencia y la guarda.

No obstante, en cada uno de los hechos ustedes hallarán varias opciones de veredicto, incluidos POSIBLES DELITOS MENORES, en el formulario que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.

2) Cada una de las acusaciones por esos delitos constituye un hecho por separado y han sido numerados para un mejor orden de las deliberaciones y la decisión. Ustedes deben decidir por separado cada uno

de los hechos y dictar un veredicto por cada hecho. Los veredictos de cada hecho no tienen por que ser iguales. En todo juicio penal, el jurado debe determinar, primero, si el hecho existió o no existió. Solo luego pasará a resolver la siguiente cuestión y determinar si el acusado lo cometió o no.- Es la fiscalía quien debe probar más allá de duda razonable que los hechos alegados efectivamente ocurrieron y que el imputado estuvo involucrado en ellos. Si ustedes tuvieran duda razonable con respecto a la existencia del hecho alegado, deben directamente declarar al acusado no culpable por ese hecho.-

3) Ustedes deben tomar una decisión para cada hecho solo basándose en la prueba que se relaciona con el hecho, y en los principios legales que yo les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho.

4) Se presume que MORINIGO PEREZ Y/O OJEDA FLORES es no culpable en ambos hechos, es decir que se presume que no cometió ninguno de los dos hechos.- Ustedes deben toda la prueba en cada hecho por separado y dictar un veredicto por cada uno de los hechos, basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar.

Los veredictos sobre cada hecho pueden ser iguales o diferentes. En cada caso, el veredicto dependerá de su valoración de la prueba y la aplicación de los principios jurídicos explicados que se relación con ese hecho, es decir con el hecho que se corresponde con cada veredicto. Inmediatamente los instruiré sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

5) Modo de decisión en cada hecho: Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que ahora les daré y explicaré a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el Hecho N.º 1 y en el Hecho N.º 2, sobre alguna de estas opciones sobre las que luego me explayaré:

5.1 - Hecho N.º 1: El acusado Armando Mártires Morínigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores fue imputado del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - por las circunstancias de realización y la duración - DOBLEMENTE AGRAVADO - por el vínculo (abuelo), por

aprovechamiento de la situación de convivencia, VARIOS HECHOS (REITERADO).

Las opciones de veredicto son:

a - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO VARIOS HECHOS (REITERADO).-

b - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO - VARIOS HECHOS (REITERADO)

c - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO - VARIOS HECHOS (REITERADO)

d- CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO - VARIOS HECHOS (REITERADO)

e- NO CULPABLE

5.2 - Hecho N.º 2: El acusado Armando Mártires Morínigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores fue imputado por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO - por el vínculo (abuelo), por aprovechamiento de la situación de convivencia y la guarda. Las opciones de veredicto son:

a - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO.

b - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO

c - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO

d - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VINCULO

e - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE, DOBLEMENTE AGRAVADO - por el vínculo, por aprovechamiento de la situación de convivencia y la guarda.

f - CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO.

g - NO CULPABLE

Ahora les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

F) HECHO N° 1: En este hecho, la fiscalía y la querrela acusan a Armando Mártires Morínigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores por el delito de

F.1) EL ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE - por las circunstancias de realización y la duración - DOBLEMENTE AGRAVADO (por el vínculo y por aprovechamiento de convivencia) - varios hechos:

EL ABUSO SEXUAL: El delito de abuso sexual está previsto en la ley en forma gradual, desde una figura básica hasta la figura más grave, en diferentes gravedades.

Lo primero que deben tener presente es que comete el delito abuso sexual, según lo define la ley, quien realiza actos corporales de tocamiento o acercamiento corporal de carácter sexual con otra persona, o en sus partes íntimas, con intención y voluntad, de una persona que tenga menos de 13 años de edad, o bien de una persona mayor de edad siempre que haya violencia, amenaza abuso coactivo o de poder o aprovechándose de cualquier circunstancia en que la víctima no haya podido libremente consentir la acción.

EL LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA: El consentimiento es una aceptación inequívoca y voluntaria para hacer una cosa o dejar que se haga.

Se entiende que una persona “ha consentido” en mantener una relación sexual si ha aceptado en forma libre y voluntaria mantener dicha relación, como ejercicio de su plena libertad sexual, que es lo que protege la ley.-

Las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad está por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento.

En otras palabras, el consentimiento de la víctima -por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito.- Recuerden que al respecto existe una estipulación probatoria sobre la edad de la supuesta víctima la momento de los hechos.-

La violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración, o incluso contacto físico alguno.

Sin consentimiento, la actividad sexual (cualquiera sea el modo, tales como el sexo oral, tocar los genitales, introducir el pene, dedos, o cualquier

objeto en la vagina o ano, o masturbarse delante de ella) es una agresión sexual.-

La existencia o no de los elementos enumerados es una cuestión de hechos. Son ustedes, quienes habrá de determinar, a base de la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos del delito, más allá de duda razonable.

GRAVEMENTE ULTRAJANTE: El abuso sexual es gravemente ultrajante si los actos de abuso, por su naturaleza y circunstancias de su modo de realización o duración hayan sido para la víctima un sometimiento gravemente ultrajante. En este delito no requiere penetración del pene en la vagina o el ano de la otra persona, dado que sino estaríamos ante el delito de abuso sexual con acceso carnal que es un supuesto distinto.

Según la ley vigente al momento del hecho, la introducción de otra parte del cuerpo o de los dedos si podría ser un sometimiento gravemente ultrajante.-

Un sometimiento sexual es gravemente ultrajante para la víctima cuando afecta su dignidad como persona humana o cuanto tiene un particular signo degradante y humillante.

Lo que caracteriza a conductas de esta clase es la humillación que causa en sus víctimas, que va más allá de la que ya produce el abuso sexual en si mismo.-

Para que el abuso sexual sea gravemente ultrajante, tienen que darse alguna de estas circunstancias: **a)** Un sometimiento del autor hacia la victima mediante un dominio sobre la víctima, que puede ser por violencia, por la autoridad que ejerce sobre ella o por cualquier circunstancia que implique un dominio del autor sobre la víctima.-

Que el sometimiento, sea “gravemente ultrajante”, significa que se corroboren actos sexuales que sean desproporcionados al abuso sexual simple. Son actos que producen en la victima una humillación más allá de lo que normalmente se verifica con el abuso en sí.

Se tratan de actos que “objetivamente” (mas allá del grado de sensibilidad de la victima), los actos sean humillantes y degradantes para la víctima.-

b) Que los actos de abuso sexual contra la alegada víctima se prolongaron en el tiempo y repetidamente. Puede ser tanto un acto

excesivamente prolongado, como actos que por su reiteración en el tiempo implican ese sometimiento gravemente ultrajante.

AGRAVANTES: En este primer hecho, la Fiscalía ha considerado que corresponde aplicar dos agravantes del abuso sexual gravemente ultrajante.

A) La primer agravante que interesa la Fiscalía es la que concurre cuando el hecho es cometido por un ascendiente, o sea padre, madre, abuelo, abuela, etc. Al respecto, hay una convención probatoria, y las partes han acordado que está acreditado que el acusado es el abuelo de la supuesta víctima.-

B) La agravante convivencia refiere al aprovechamiento de la situación de convivencia, requiere una víctima menor de 18 años, la convivencia con el acusado y que el acusado haya hecho uso de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima como la confianza que pudiera dispensarle por razón de esa convivencia.

VARIOS HECHOS: Aquí deben además, analizar la figura de REITERADO define como pluralidad de hechos y un sujeto que los realiza. Es decir un hecho empieza y termina y se inicia otro, abarca la producción de como mínimo dos hechos, cada uno de esos hechos deben reunir todas las características que les expliqué.

LA INTENCIÓN DE ABUSAR SEXUALMENTE: La cuestión de la intención de abusar sexualmente configurando un sometimiento gravemente ultrajante, agravado por el vínculo y la convivencia, es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona.

Corresponde al acusador probar mas allá de duda razonable la existencia de intención de abusar agravado por el vínculo y la convivencia.-

Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa.

Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita

inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual gravemente ultrajante de la víctima.-

Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del hecho de abuso y la conducta del acusado, los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de cometer el abuso sexual gravemente ultrajante de la víctima, agravado por el vínculo y aprovechando la situación de convivencia preexistente.-

Por ello, para que pueda probarse que Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores ha cometido el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, doblemente agravado por ser ascendiente de la víctima y por la convivencia, reiterado - en más de una ocasión-, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes elementos: **1)** Que el acusado el Morinigo Pérez y/u Ojeda Flores realizó tocamientos y/o acercamientos de carácter sexual a Morena H. Morinigo Llul.- **2)** Que esos actos realizados produjeron en la alegada víctima, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo/forma de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).- **3)** Que el acusado obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de una manera ultrajante de la víctima.- **4)** Que al momento en que ocurrieron los hechos, M.H.M.L., la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad.- Recuerden que al respecto existe una estipulación probatoria. **5)** Que el acusado es el abuelo de la alegada víctima M.H.M.L. Recuerden que al respecto existe una estipulación probatoria. **6)** Que Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores era conviviente de M.H.M.L al momento del suceso, que la misma tenía menos de 18 años. **7)** Que el acusado tenía conocimiento y se aprovechó de esa circunstancia (convivencia).- **8)** Que el acusado, realizó la conducta en más de una oportunidad contra M.H.M.L.-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que MORINIGO PEREZ, ARMANDO MÁRTIRES y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES realizó tocamientos y/o acercamientos de carácter sexual a su nieta M.H.M.L, quién tenía menos de 13 años de edad, y que por las circunstancias de su realización y/o su duración configuraron un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, que además el

acusado era el abuelo de la víctima y que se aprovechó de la situación de convivencia preexistente, que lo cometió en reiteradas ocasiones, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado por el vínculo y la convivencia reiterado, y deberán marcar la **OPCIÓN n° 1** del hecho número

DELITOS MENORES INCLUIDOS EN EL PRIMER HECHO: Respecto del hecho número 1, puede llegar a acreditarse que se cometió un delitos menores. Esto quiere decir que al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores cometió el delito principal por el cual se lo acusa ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO - REITERADO, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si el acusado es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, conforme yo se los explicaré.

F.2) DELITO MENOR DE ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO - VARIOS HECHOS (REITERADO): Deberán declarar culpable por este delito menor al acusado, en el caso de que consideren acreditado todos los elementos analizados en el delito principal, con excepción del aprovechamiento de la guarda.

En consecuencia deberán considerar acreditado más allá de toda duda razonable que: **1)** Que el acusado el Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores realizó tocamientos de carácter sexual a M.H.M.L.- **2)** Que los actos de abuso sexual realizados produjeron en la alegada víctima, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo/forma de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).- **3)** Que el acusado obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de una manera ultrajante de la víctima.- **4)** Que al momento en que ocurrieron los hechos, M.H.M.L., la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad.- Recuerden que al respecto existe una estipulación probatoria. **5)** Que el acusado es el abuelo de la alegada víctima M.H.M.L. Recuerden que al respecto existe una estipulación probatoria. **6)** Que el acusado, realizó la conducta en más de una

oportunidad contra M.H.M.L.-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que MORINIGO PEREZ, ARMANDO MÁRTIRES y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES realizó tocamientos y/o acercamientos de carácter sexual a su nieta M.H.M.L, que tenía menos de 13 años edad, y que por las circunstancias de su realización y/o su duración configuraron un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, que además el acusado era el abuelo de la víctima, pero no acreditó más allá de esa duda razonable que se aprovechó de la situación de convivencia preexistente, que lo cometió en reiteradas ocasiones, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por el delito de abuso sexual gravemente agravado por el vínculo - varios hechos (reiterado), y deberán marcar la **OPCIÓN n° 2** del hecho número 1.-

F.3) DELITO MENOR DE ABUSO SEXUAL SIMPLE, DOBLEMENTE AGRAVADO -por el vinculo y por aprovechamiento de la situación de convivencia- VARIOS HECHOS (REITERADO): Para que pueda probarse que el acusado ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple REITERADO agravado por el vínculo y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes elementos: **1)** Que el acusado realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo con contenido sexual o en las partes íntimas de la víctima que no implican un abuso gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, ni por su duración.- **2)** Que el acusado, es ascendiente (Abuelo) de la víctima. Recuerden la estipulación probatoria al respecto.- **3)** Que la supuesta víctima tenía menos de 13 años al momento del hecho. Recuerden la estipulación probatoria al respecto. **4)** Que el acusado, al momento del suceso, convivía con M.H.M.L.- **5)** Que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de su nieta M.H.M.L. sabiendo que tenía menos de 13 años.- **6)** Que el acusado, obró con intención - conocimiento y voluntad, de esa situación de convivencia de la víctima para realizar los tocamientos, aprovechando la misma.- **7)** Que los hechos sucedieron en el lapso de tiempo en sucesivas oportunidades (mas de una vez), pero sin que ello

signifique un sometimiento gravemente ultrajante.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, que MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES le realizó tocamiento de carácter sexual a su nieta M.H.M.L. de menos de 13 años de edad, aprovechando la convivencia preexistente, pero sin acreditar más allá de toda duda razonable las circunstancias requeridas para ser considerado Gravemente ultrajante, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD del delito menor incluido: ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO por el Vínculo y el aprovechamiento de la convivencia, VARIOS HECHOS (REITERADO), y deberán marcar con una cruz la **opción N° 3** del HECHO NÚMERO 1.

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el "consentimiento" de la alegada víctima ya explicado, vale aquí también. Repásenlo.-

F.4) DELITO MENOR DE ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO

VARIOS HECHOS REITERADOS: Para que pueda probarse que el acusado ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple REITERADO agravado por el vínculo, que deberán elegir para el caso que consideren que está acreditado más allá de toda duda razonable el abuso sexual de parte del acusado a su nieta, que fueron varios hechos, pero que no se acreditó más allá de toda duda razonable que fuera gravemente ultrajante, ni el aprovechamiento de la situación de convivencia, o la convivencia en sí misma.

En consecuencia, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes elementos: **1)** Que el acusado realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo con contenido sexual o en las partes íntimas de la víctima que no implican un abuso gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, ni por su duración.- **2)** Que el acusado, es ascendiente (Abuelo) de la víctima. Recuerden la estipulación probatoria la respecto. **3)** Que la supuesta víctima tenía menos de 13 años al momento del hecho (recuerden la estipulación probatoria al respecto, y que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de su nieta M.H.M.L. sabiendo que tenía

menos de 13 años.- **4)** Que los hechos sucedieron en el lapso de tiempo en sucesivas oportunidades (más de una vez), pero sin que ello signifique un sometimiento gravemente ultrajante.

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, que MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES abusó sexualmente de su nieta M.H.M.L., sin el aprovechamiento la convivencia preexistente, pero sin las circunstancias requeridas para ser considerado Gravemente ultrajante, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD del delito menor incluido: ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO, y deberán marcar con una cruz la **opción N° 4** del HECHO NÚMERO 1.

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el "consentimiento" de la alegada víctima ya explicado, vale nuevamente aquí también.-

G. HECHO N° 2 .- En este hecho, la fiscalía acusó a Armando Mártires Morínigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores por el delito de

G.1) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO - por el vínculo y por el aprovechamiento de la guarda o convivencia. -

ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL: Según la ley vigente al momento del hecho, comete este delito quien realiza el acto sexual de acceso carnal por cualquier vía a otra persona contra su expresa y libre voluntad por amenazas por violencia, o por abuso de autoridad o cuando la víctima tuviera menos de 13 años de edad, siempre y cuando hubiere acceso carnal. Recuerden que los menores de trece años no pueden brindar su consentimiento para actos sexuales, es decir su consentimiento no cuenta.

Por acceso carnal debe entenderse el ingreso del pene, por más leve que sea, aunque sea parcial o incompleto dentro de la vagina, ano o la boca de la víctima, sin necesidad de que haya habido eyaculación.-

AGRAVANTES: a) Al igual que en el agravante del primer hecho, la agravante del vínculo, se refiera a que el autor del delito es ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, etc.) o descendiente (hijo, hija, nieto o nieta, etc.) de la víctima.- **b)** La agravante convivencia refiere al aprovechamiento

de la situación de convivencia, ello es igual que en la agravante explicada en el primer hecho , requiere una víctima menor de 18 años, la convivencia con el acusado y que el acusado haya hecho uso de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima como la confianza que pudiera dispensarle por razón de esa convivencia. Pero en este segundo hecho, la fiscalía acusa además de el aprovechamiento de la “guarda”.

Tiene la guarda aquel sujeto a cuyo cargo está el cuidado de la víctima, sea que la relación provenga de un acto jurídico o de una mera situación de hecho. Esto puede ser transitorio o permanente, pero no meramente circunstancial. Se requiere, al menos, entre el autor y la víctima, que exista la relación a que hace referencia la ley cuando alude a encargo (o encargado) de la guarda (cuidado) del sujeto pasivo.

El encargo significa tener a cargo o bajo el propio dominio o poder el cuidado (guarda) de la víctima.

EL LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA: Tengan en cuenta la explicación previa que he dado respecto a LIBRE CONSENTIMIENTO DE LA VICTIMA; recuerden que las personas menores de trece (13) años de edad no pueden brindar consentimiento. Toda actividad sexual con una persona cuya edad está por debajo de ese límite se presume, sin admitir prueba en contrario, que fue realizada sin su consentimiento. En otras palabras, el consentimiento de la víctima -por debajo de esa edad- es irrelevante para la consumación del delito.-

INTENCIÓN DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL: Asimismo, tengan presente las indicaciones antes dadas respecto a la intención de abusar sexualmente, en definitiva estos delitos exigen dolo que es la presencia de intención -querer hacerlo- y voluntad en quien los comete.

Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de llevar adelante la conducta de abuso sexualmente accediéndola carnalmente a la supuesta víctima, con las agravantes de vínculo y convivencia.-

Como les he referido, siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual gravemente

ultrajante de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon a los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conductas desplegadas por el acusado, que permitan inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual gravemente ultrajante.-

Para que pueda probarse que se ha cometido delito de abuso sexual con acceso carnal agravado por la convivencia es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de duda razonable, los siguientes elementos: **1)** Que el acusado penetró con su pene, la vagina y/o el ano de la víctima, M.H.M.L cuando esta tenía menos de 13 años de edad.- **2)** Que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente con acceso carnal a la víctima.- **3)** Que el acusado era conviviente, y/o que estaba encargado de la guarda con M.H.M.L al momento del suceso.- **4)** Que al momento en que ocurrieron los hechos, la alegada víctima, tenía menos de 18 años de edad y se aprovechó de esa situación de convivencia o de ser encargado de la guarda, para perpetrar el abuso.-

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado más allá de duda razonable que el acusado Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores penetró con su pene en la vagina y/o el ano a su nieta M.H.M.L., de menos de 13 años de edad, aprovechándose de la situación de convivencia y/o ser encargado de la guarda preexistente, debería declararlo culpable por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL Y DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA y/o GUARDA PREEXISTENTE debería con una cruz X la opción **Nº 1 DEL HECHO Nº 2.-**

G.2) DELITO MENOR DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO.- Como ya se los he manifestado, puede que ustedes consideren que el imputado es no culpable del delito por el cual acusó la Fiscalía, no obstante pueden tener por acreditado elementos del hecho que lo hagan configurar en un delito menor que por el que fue acusado.

Puede ocurrir, entonces, que ustedes consideren que se acreditaron todos los elementos que señalamos en el punto anterior, con excepción del

aprovechamiento de la convivencia o la guarda del acusado para con la supuesta víctima, o que haya existido esa convivencia o que Morinigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores haya sido el encargado de la guarda de Morena Morinigo.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado más allá de duda razonable que el acusado Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores penetró con su pene en la vagina y/o el ano a su nieta M.H.M.L., de menos de 13 años de edad, PERO NO ACREDITÓ que se aprovechó o que haya existido la situación de convivencia y/o ser encargado de la guarda preexistente, debería declararlo culpable por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO debería con una cruz X la opción **N° 2 DEL HECHO N° 2.-**

G.3) DELITO MENOR DE ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO -por el vínculo y por el aprovechamiento de CONVIVENCIA PREEXISTENTE O LA GUARDA.

Puede ocurrir, también, que ustedes consideren que en este segundo no hecho no se acreditó el acceso carnal, esto es, no se acredite que el acusado penetró con su pene en la vagina y/o en el ano de su nieta Morena, pero que no obstante realizó actos de tocamiento y/o acercamiento sexual con la misma, que por las circunstancias de realización, o por la duración, configure un sometimiento gravemente ultrajante.

Tengan en cuenta para ello las explicaciones respecto del **ABUSO GRAVEMENTE ULTRAJANTE** efectuado en el primer hecho. **1)** Que el acusado el Morinigo Pérez y/u Ojeda Flores abusó sexualmente de M.H.M.L.- **2)** Que los actos de abuso sexual realizados produjeron en la alegada víctima, un sometimiento gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización (modo/forma de realización) o por su duración en el tiempo (prolongación).- **3)** Que el acusado obró con intención conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de una manera ultrajante de la víctima.- **4)** Que al momento en que ocurrieron los hechos, M.H.M.L., la alegada víctima, tenía menos de trece (13) años de edad.- Recuerden que al respecto existe una estipulación probatoria. **5)** Que el acusado es el abuelo de la alegada víctima M.H.M.L. Recuerden que al respecto existe una estipulación

probatoria. **6)** Que Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores era conviviente y/o encargado de la guarda de M.H.M.L al momento del suceso, que la misma tenía menos de 18 años. **7)** Que el acusado tenía conocimiento y se aprovechó de esa circunstancia (convivencia o ser encargado de la guarda).-

Todas las explicaciones referidas al libre consentimiento y a la intención ya realizadas aplican aquí.

Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado más allá de duda razonable que el acusado Morinigo Pérez y/o Ojeda abusó sexualmente de su nieta M.H.M.L., de menos de 13 años de edad, mediante tocamientos y/o acercamientos de índole sexual, PERO NO ACREDITÓ más allá de toda duda razonable que la penetró con su pene en la vagina y/o el ano, pero el abuso sexual, por las circunstancias de realización o su duración configuró un sometimiento gravemente ultrajante, deberán declararlo CULPABLE por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y/O LA GUARDA y deberán con una cruz X la opción **N° 3 DEL HECHO N° 2.-**

G.4.- Delito menor DE ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR EL VÍNCULO. Por otra parte, si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía no ha probado más allá de duda razonable que el acusado Morinigo Pérez y/u Ojeda Flores abusó sexualmente con acceso carnal a su nieta M.H.M.L., pero si lo hizo de una forma que por las circunstancias de su realización o su duración configuró un sometimiento gravemente ultrajante, y que además tampoco acreditó más allá de toda duda razonable el aprovechamiento de la convivencia y la guarda, deberán declararlo culpable por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO - y deberán con una cruz X la opción **N° 4 DEL HECHO N° 2.-**

G.5) ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO, por el vínculo y por el aprovechamiento de la convivencia preexistente y la guarda. En este segundo hecho, en caso de que consideren que no se

acreditó más allá de toda duda razonable el abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado, también puede ser que consideren que si se acreditó con certeza un delito menor, dado por el hecho de que consideren que no se acreditó que el acusado penetró con su pene en la vagina y/o en ano de su nieta más allá de toda duda razonable, pero si que realizó tocamientos o acercamientos de índole sexual por parte del acusado a la alegada víctima.

Para que pueda probarse que el acusado ha cometido el delito menor incluido de abuso sexual simple agravado por el vínculo y por la convivencia preexistente y/o encargado de la guarda, es necesario que la fiscalía haya probado más allá de duda razonable los siguientes elementos: **1)** Que el acusado realizó tocamientos con alguna parte de su cuerpo con contenido sexual o en las partes íntimas de la víctima que no implican un abuso gravemente ultrajante por las circunstancias de su realización, ni por su duración ni tampoco penetración del pene en la vagina y/o el ano de la supuesta víctima.- **2)** Que la víctima tenía menos de 13 años de edad al momento de los hechos. Recuerde la estipulación probatoria al respecto. **3)** Que el acusado, es ascendiente de la supuesta víctima. Recuerden la estipulación probatoria sobre el vínculo entre el acusado y la supuesta víctima (abuelo-nieta).- **4)** Que el acusado, al momento del suceso, convivía con M.H.M.L. o que tenía la guarda de la misma.- **5)** Que el acusado obró con intención, conocimiento y voluntad de abusar sexualmente de su nieta M.H.M.L, sabiendo que tenía menos 13 años.- **6)** Que el acusado, obró con intención - conocimiento y voluntad, aprovechando esa situación de convivencia, y/o ser encargado guarda que detentaba, de la alegada víctima para realizar los tocamientos.-

Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, que MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES abusó sexualmente (realizó tocamientos de carácter sexual sabiendo que tenía menos de 13 años) de su nieta M.H.M.L., aprovechando la convivencia preexistente, pero sin penetrarla con su pene por la vagina y/o el ano, y sin las circunstancias requeridas para ser considerado Gravemente ultrajante, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD del delito menor incluido: ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO por el Vinculo y el

aprovechamiento de la convivencia Y/O ser encargado de la guarda, y deberán marcar con una cruz la **opción N° 5** del HECHO N° 1. Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima ya explicado, vale aquí también.

G.6) Delito menor de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO.- Por último, si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, que MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES abusó sexualmente de su nieta M.H.M.L., aprovechando la convivencia preexistente, pero sin penetrarla con su pene por la vagina y/o el ano, sin las circunstancias requeridas para ser considerado Gravemente ultrajante, y sin que se acredite que se aprovechó de la convivencia y/o la guarda preexistente, deberán rendir un veredicto de CULPABILIDAD del delito menor incluido: ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO y deberán marcar con una cruz la **opción N° 6** del HECHO N° 1.

Todo lo que les expliqué sobre la "intención" de abusar sexualmente y el consentimiento de la alegada víctima ya explicado, vale aquí también.

H.- DECISIÓN: Luego de deliberar sobre la prueba, de determinar cuáles son los hechos probados y de aplicar la ley a los hechos que han obtenido de esa prueba conforme les fue instruido, deberán alcanzar un veredicto unánime en cada uno de los dos hechos según las siguientes opciones:

H.1.- HECHO N.º 1.-

a- Opción N° 1: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que MORINIGO PEREZ, ARMANDO MÁRTIRES y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES realizó tocamientos y/o acercamientos de carácter sexual a su nieta M.H.M.L, de menos de 13 años de edad, y que por las circunstancias de su realización y/o su duración configuraron un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, que además el acusado era el abuelo de la víctima y que se aprovechó de la situación de convivencia preexistente, que lo cometió en reiteradas

ocasiones, deberán declararlo CULPABLE por el delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA - VARIOS HECHOS (REITERADO) y deberán marcar la OPCIÓN n° 1 del hecho número 1.-

b- Opción N° 2: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable que MORINIGO PEREZ, ARMANDO MÁRTIRES y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES realizó tocamientos y/o acercamientos de carácter sexual a su nieta M.H.M.L, de menos de 13 años de edad, y que por las circunstancias de su realización y/o su duración configuraron un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima, que además el acusado era el abuelo de la víctima, pero no acreditó más allá de esa duda razonable que se aprovechó de la situación de convivencia preexistente, que lo cometió en reiteradas ocasiones, deberán declararlo CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO - VARIOS HECHOS (REITERADO), y deberán marcar la OPCIÓN n° 2 del hecho número 1.-

c- Opción N° 3: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, que MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES le realizó tocamiento de carácter sexual a su nieta M.H.M.L. de menos de 13 años de edad, aprovechando la convivencia preexistente, pero sin acreditar más allá de toda duda razonable las circunstancias requeridas para ser considerado Gravemente ultrajante, deberán declararlo CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO por el Vinculo y el aprovechamiento de la convivencia, VARIOS HECHOS (REITERADO), y deberán marcar con una cruz la opción N° 3 del HECHO NÚMERO 1.

d- Opción N° 4: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, que MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES abusó sexualmente de su nieta M.H.M.L., pero no probó

más allá de toda duda razonable el aprovechamiento la convivencia preexistente, ni las circunstancias requeridas para ser considerado Gravemente ultrajante, deberán declararlo CULPABLE del delito ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO, VARIOS HECHOS (REITERADO), y deberán marcar con una cruz la opción N° 4 del HECHO NÚMERO 1. e.- Opción N° 5: En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía no ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES abusó sexualmente (sea con sometimiento gravemente ultrajante o simple) de su nieta M.H.M.L, deberán declararlo NO CULPABLE y deberán marcar con una cruz la opción N° 4 del HECHO NÚMERO 1.

H.2. - HECHO N.º 2

a - Opción N° 1.- Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado más allá de duda razonable que el acusado Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores penetró con su pene en la vagina y/o el ano a su nieta M.H.M.L., de menos de 13 años de edad, aprovechándose de la situación de convivencia y/o ser encargado de la guarda preexistente, debería declararlo CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO A POR EL VINCULO Y LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE y/o GUARDA debería con una cruz X la opción N° 1 DEL HECHO N° 2.-

b- Opción N° 2.- Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía han probado más allá de duda razonable que el acusado Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores penetró con su pene en la vagina y/o el ano a su nieta M.H.M.L., de menos de 13 años de edad, PERO NO ACREDITÓ más allá de toda duda razonable que se aprovechó de la situación de convivencia y/o ser encargado de la guarda preexistente en varias ocasiones, deberán declararlo CULPABLE por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VINCULO debería con una cruz X la opción N° 2 DEL HECHO N° 2.-

c- Opción N° 3.- Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía no ha probado más allá de duda razonable que el acusado Morinigo Pérez y/u Ojeda Flores abusó sexualmente con acceso carnal a su nieta M.H.M.L., pero si lo hizo de una forma que por las circunstancias de su realización o su duración configuró un sometimiento gravemente ultrajante, y que además tampoco acreditó más allá de toda duda razonable el aprovechamiento de la convivencia y la guarda, deberán declararlo CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y/O GUARDA, debería con una cruz X la opción N° 3 DEL HECHO N° 2.-

d- Opción N° 4.- Si después de ustedes analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, están convencidos y convencidas de que la fiscalía no ha probado más allá de duda razonable que el acusado Morinigo Pérez y/u Ojeda Flores abusó sexualmente con acceso carnal a su nieta M.H.M.L., pero si lo hizo de una forma que por las circunstancias de su realización o su duración configuró un sometimiento gravemente ultrajante, y que además TAMPOCO acreditó más allá de toda duda razonable el aprovechamiento de la convivencia y la guarda, deberán declararlo CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE DOBLEMENTE AGRAVADO AGRAVADO POR EL VINCULO deberán marcar con una cruz X la opción N° 4 DEL HECHO N° 2.-

e- Opción N° 5.- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, que MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES abusó sexualmente (realizó tocamientos de carácter sexual sabiendo que tenía menos de 13 años) de su nieta M.H.M.L., aprovechando la convivencia preexistente, pero sin penetrarla con su pene por la vagina y/o el ano, y sin las circunstancias requeridas para ser considerado Gravemente ultrajante, deberán declararlo CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE DOBLEMENTE AGRAVADO - POR EL VINCULO Y

POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA Y/O GUARDA PREEXISTENTE y deberán marcar con una cruz la opción N° 5 del HECHO N° 2.

f- Opción N° 6- Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he dado, ustedes están convencidos y convencidas de que la fiscalía probó más allá de toda duda razonable, que MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES abusó sexualmente de su nieta M.H.M.L., pero no acreditó más allá de toda duda razonable el aprovechando la convivencia preexistente, ni que la penetró con su pene por la vagina y/o el ano, ni tampoco las circunstancias requeridas para ser considerado Gravemente ultrajante, y sin que se acredite que se aprovechó de la convivencia y/o la guarda preexistente, deberán declararlo CULPABLE del delito de ABUSO SEXUAL SIMPLE AGRAVADO POR EL VINCULO y deberán marcar con una cruz la opción N° 6 del HECHO N° 2.

g.- Opción N° 7: En cambio, si ustedes estiman, luego de un análisis cuidadoso de toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, la Fiscalía no ha probado más allá de toda duda razonable que el acusado MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD FLORES abusó sexualmente -sea con acceso carnal, son sometimiento gravemente ultrajante o simple) de su nieta M.H.M.L, deberán declararlo NO CULPABLE y deberán marcar con una cruz la opción N° 7 del HECHO NÚMERO 2.

I- INSTRUCCIONES FINALES:

1.- MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan junto con las opciones posibles que les indiqué recién.- Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción. El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.-

2.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO Les recuerdo como proceder. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar su decisión.

El presidente del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Recuerden: ustedes no deben dar las razones de su decisión.-

3 - CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos.- Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, deben consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados estén presentes en la sala.-

4.- ACOTACIONES FINALES: Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio.

II.)- RESPECTO DE LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Germán Dri, dijo:

Luego de deliberar, el Jurado Popular se inclinó por la **Opción N°1 del Formulario de Veredicto** en referencia al hecho N°1, procediendo a dar lectura en alta voz aquella de las jurados elegida por sus pares como Presidenta, de la siguiente fórmula: **“Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado ARMANDO MÁRTIRES**

MORÍNIGO PÉREZ y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES CULPABLE del DELITO DE ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE, REITERADO (VARIOS HECHOS)". Luego, en referencia al hecho nº2, se sostuvo la **Opción Nº1 del Formulario de Veredicto**, dando lectura la presidenta del Jurado: **“Nosotros, el jurado, por unanimidad, encontramos al acusado ARMANDO MÁRTIRES MORÍNIGO PÉREZ y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES CULPABLE del DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE"**. Me remito al registro digital de video grabación en el que consta que así sucedió.-

III.)- RESPECTO DE LA TERCERA CUESTIÓN, el Dr. Germán D. C. Dri, dijo:

A) Conforme lo ordena el *art. 91 y sus incs. a) y b)* de la *Ley Nº 10746*, luego de conocido el Veredicto se declaró disuelto al Jurado y se fijó la audiencia de cesura para el 17/04/2024. En dicha fecha, se llevó adelante la audiencia. Ninguna de las partes ofreció prueba, remitiéndose a la producida durante el debate ante el Jurado y que forma parte del expte por su oportuna incorporación durante el plenario. Posteriormente se discutió la pena a imponer todo lo que ha quedado resguardado en soporte digital, mencionando a continuación en síntesis los argumentos empleados por las partes para fundamentar sus peticiones.

En primer lugar realizó su alegato de clausura la Sra. Fiscal, Dra. Dalia Verdura Pons. Refirió expedirse tras el veredicto culpable por los dos hechos imputados a ARMANDO MÁRTIRES MORINIGO PEREZ y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES, el que fue arribado por un jurado de la ciudad de Chajarí.

Recordó que se lo condenó por los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO, APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO VARIOS HECHOS y por el delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE Y/O LA GUARDA, concurriendo estos hechos en concurso real. Luego explicó cual era la escala punitiva a tratar atento que los delitos concurren de manera real.

Refirió que, atento a lo establecido en el Art. 55 del CP, debe tenerse en cuenta para el quantum punitivo el mínimo mayor y, en cuanto al máximo, debe hacerse una suma aritmética de los máximos de las penas que prevén cada uno de los hechos por el que fue condenado, teniendo el límite de 50 años. Por lo cual, la escala será entre 8 y 50 años de prisión. Partiendo de esa escala, y que estamos en un supuesto de criminalidad medio a grave, el punto de ingreso es el mismo de la remisión de causa a juicio, es decir, dentro del segundo y tercer tercio. Todo ello en base a las consideraciones que expuso.

En primer lugar, dijo que debía tenerse en cuenta la violencia contra la mujer, niña, realizada, por lo que debía considerarse todo el corpus normativo internacional y de derecho interno que rige en la materia y los expuso, tanto en violencia de género como los derechos del niño.

Refirió que toda esta normativa otorga una directriz a la hora, no solo de arribar a una condena, sino también a la hora de cuantificar la pena. Por lo cual, pidió que SS tenga perspectiva de género y niñez a la hora de cuantificar la pena. Estamos frente a un caso donde una niña fue sometida a situaciones de violencia, violencia sexual, psicológica, y esa situación especial de vulnerabilidad en que se encontraba la niña debe ser analizada en esta instancia.

Continuó alegando que para mensurar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad del injusto teniendo como medida la culpabilidad, haciendo una valoración de las pautas que establece nuestro código en los artículos 40 y 41 pero que, a la vez, debe tenerse especial consideración a la víctima. Razón por la cual debe aplicarse los principios de los fines de la pena preventivos generales y especiales, esto es lo que la doctrina llama como principios que conforman el "triángulo mágico".

Alegó que, partiendo de un supuesto de criminalidad medio- grave, entendió que no existen atenuantes para ser considerados, por lo cual, expuso los agravantes que entendió existen en esta causa. Atento que son varios hechos y que concurren realmente, analizó la naturaleza de la acción, y en primer lugar a la víctima. La víctima es doblemente vulnerable por su condición de mujer y niña. Una niña de cinco años que fue sometida sexualmente y obligada a iniciarse en conductas sexuales que su cuerpo y su mente no estaba preparado para ello, privándola del goce pleno de la

infancia e inocencia, etapa crucial del desarrollo.

También se refirió al aprovechamiento de esa situación de vulnerabilidad, como así lo han depuesto los profesionales de la psicología (declaraciones e informes), viéndose una triple asimetría: por el poder de la edad y contextura física; por placer y conocimiento. Esa triple asimetría fue aprovechada por el condenado para llevar a cabo sus actos, llevándolos a cabo por la fuerza y con intimidación. Como así también, hubo un aprovechamiento de la confianza y cercanía que tenía, ya que era su abuelo. Todas estas son situaciones que deben ser analizadas negativamente sin tener una doble valoración. Concluyendo que, esa mayor indefensión de la niña, menor posibilidad de repeler el ataque, hace que sea mayor el ilícito en el autor, lo cual debe ser considerado como un agravante.

Expuso la fiscal que también hubo una mayor planificación para buscar los lugares y momentos propicios para llevar a cabo sus actos y lograr impunidad. Quedó demostrado que los hechos ocurrieron en un lugar alejado de la vivienda, en el fondo.

Continuó refiriéndose a la cosificación que significó ese sometimiento a la niña, como se dieron los hechos y la reiteración. "Esa planificación le dio la habitualidad" y eso debe ser valorado en la pena. Citó la evaluación realizada a la niña por el Lic. Novkovic.

Seguidamente dijo que la segunda agravante era la extensión del daño causado. Respecto a eso habían sido contundentes cada uno de los profesionales de la psicología que declararon durante el debate. En la deposición de la psicóloga tratante, Cecilia Laderach, quien dijo que evidenció un trauma psíquico en la niña, de igual modo se expidieron el Lic. Grubert y Mariel Surt. Refirió que este trauma se evidencia con la angustia profunda que presenta la niña cada vez que tuvo que hablar de los hechos, cada vez que tuvo que presentarse en tribunales, cuando tuvo que ser sometida a reiteradas evaluaciones, cuando tuvo que ser examinada por el médico policial, el daño que le significó a esa niña "tener que abrir sus piernas ante un hombre nuevamente". Que su madre fue clara al declarar cómo vivieron esa época traumática para ella y toda su familia.

Alegó que la angustia se mantiene hasta la actualidad y, la imposibilidad de conciliación del sueño, pesadillas, pensamientos repitentes, conducta de regresión, congruente con el trauma y relacionado

directamente estos hechos traumáticos. Todo ello llevó a la necesidad de recurrir a tratamiento psicológico. Las consecuencias son inciertas y son a largo plazo, como lo expuso el Lic. Grubert. En la niña se evidenció trauma psicológico en relación directa con el hecho y eso debe ser analizado negativamente para el condenado.

También expuso sobre la sintomatología hallada en la niña. Esa sensación de culpa ante la disgregación familiar, lo cual también debe ser analizado negativamente. Respecto de dicha sintomatología expusieron los profesionales de la psicología. La niña declaró sobre las dificultades que tuvo que afrontar en la vida diaria y citó una de ellas, en la cual la niña se tuvo que esconder, y que por esa vergüenza que le genera revivir este caso, hace que la angustia crezca en la niña. Manifestó la fiscal que esa extensión del daño no es sólo respecto de la víctima, sino también sobre las víctimas no penales, las cuales deben ser contempladas.

Referenció a la angustia de su madre para que le crean a la niña y citó el ejemplo que la abuela la trató de mentirosa a la víctima. También expuso sobre la angustia que vive su hermano mayor y su padre, por no poder haberla defendido a la víctima. El padre de la víctima expuso sobre la confianza depositada en el abuelo de la niña, la que fue quebrantada. La extensión del daño llega a todo el grupo familiar y debe ser valorada negativamente al condenado.

En cuanto a la capacidad del condenado dijo que el Sr. tiene la capacidad para dirigir sus acciones, para comprender y orientar su comportamiento conforme a la norma; es una persona de buenas condiciones, pastor de iglesia, todo ello evidencia que estamos ante una persona que comprende la criminalidad de sus actos.

En cuanto a la actitud posterior al hecho analizó dos cuestiones, la fuga y el intento extorsivo a su hijo -padre de la víctima-. En cuanto a la fuga dijo que, había fecha de debate para el día 22 de marzo de 2.023 y el imputado, estando debidamente notificado, se fugó, previo vulnerar la tobillera electrónica en fecha 7/3/2023 -cfr. informe de novedad-. No se supo de él durante un año. Quebrantó las reglas de conducta impuestas, como era la de no ausentarse de Chajarí. Esto tuvo como consecuencia que el debate no se pueda realizar. Alegó que el debate es un derecho del imputado pero también de la víctima. Esto provocó angustia en la niña, la

que fue acrecentándose, vivió con miedo, por lo que se dio custodia policial. Dicha custodia, tuvo que ser resignada por las consecuencias negativas (angustia y preocupación) que le generaba a la niña y, se le colocó un botón antipánico. Otra vez, medidas sobre la víctima. Esa extensión del sufrimiento y preocupación durante un año, esa hipervigilancia de la familia, debe ser evaluada negativamente al condenado.

Luego expuso que, previo a su captura, el imputado se contactó por Facebook con su hijo -padre de la víctima- para que lo disculpe y le ofreció la suma de cinco mil dólares, con claros fines de influenciar a su hijo y puso precio a su silencio. Peticionó sea evaluada esta actitud posterior del imputado a la hora de merituar la pena, que evidencian que incumplió las medidas y generó esta angustia en la víctima y en las víctimas no penales.

También agregó el tema de la identidad del imputado, que también debe ser analizada. En el debate quedó demostrado que el condenado no es Armando Mártires Morinigo Pérez. Se acreditó con las pericias papiloscópicas y declaración de la lic. Gauna; con el informe y declaración de la escribana Natalia Arrúa; y con el informe agregado en el día de la fecha suscripto por el Comisario Rosatelli, que da cuenta que esta persona es Natividad Ojeda Flores. Refirió que respecto de Ojeda Flores no se sabe con exactitud sus datos personales ya que, tiene personalidad paraguaya y Paraguay no ha contestado los pedidos de informes aún, por lo que existe el impedimento para determinar cuál es su edad, condiciones y antecedentes penales.

Citó un supuesto de conflicto con la ley paraguaya pero del que no se tiene la convicción. Esa indeterminación impide tener consideraciones respecto a las condiciones personales del imputado.

Alegó que esa indeterminación en la identidad del condenado, fue una estrategia utilizada por éste ya que, una vez materializada su captura internacional, y realizadas las audiencias posteriores (las que ofreció), el condenado se presentaba como Natividad Ojeda Flores. Es decir, se presentó con otra identidad, que corresponde con la informada por el Comisario Rosatelli y, eso debe ser analizado a la hora de cuantificar la pena.

Refirió que, atento a su pedido de aplicación de los principios de prevención especial positiva de la pena, procedió a dar lectura a un extracto del caso "GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO" que

consideró aplicable a su postura. Asimismo citó la causa "Romero, Omar David s/ Amenazas y otros" de la ciudad de Gualeguay, el que refiere sobre pautas a tener en cuenta. Por todo lo dicho, y teniendo en cuenta que es un caso de supuesto de criminalidad medio-grave, tuvo como punto de partida el segundo tercio de la escala penal por lo que petitionó la pena de TREINTA (30) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA, MÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS. Oportunamente, se otorgó la palabra a la representante del Ministerio Pupilar, quien también realizó sus alegatos de clausura.

La Dra. Carolina Ezpeleta, representante del **Ministerio Pupilar**, comenzó su alocución referenciando que el imputado fue condenado por unanimidad por un juicio por jurados en la ciudad de Chajarí por los dos hechos endilgados por la fiscalía y referenció sus calificaciones legales.

Entendió que, debe valorarse la extensión del daño causado a su pupila, una niña que tenía cinco y ocho años de edad al momento de los hechos. Debe considerarse que ella no pudo defenderse, en razón de su edad o por el vínculo que tenía con el condenado, siendo éste el de abuelo paterno, con quien además convivía.

Refirió que también debía considerarse como agravantes las actitudes posteriores del condenado, quien infringió todas las normas que debía tener un abuelo paterno, quien tenía depositada la confianza de la niña y sus progenitores. Referenció a las testimoniales de los progenitores de la niña, sobre todo la de la madre, quien declaró sobre cómo repercutieron los hechos en la víctima: angustia, pesadillas, enojo con su hermana porque no le había pasado a ella también lo mismo. Ella referenció que la niña hoy es una "adolescente distante y fría". Todos los dichos fueron ratificados por la psicóloga de la víctima, Laderach, quien sostuvo que son síntomas de trauma psíquico a raíz de los abusos sexuales que sufrió la niña en su corta edad, por parte de su abuelo.

Citó la Dra. Ezpeleta que el tratamiento otorgado por el Hospital no fue suficiente para la niña, por lo que se debió recurrir a un consultorio privado. Que de los testimonios surge que no sólo se afectó la vida de esa niña, sino de los menores de su alrededor como fue el caso de su hermano mayor, que se responsabilizó por no haber cuidado a su hermana, culpándose porque incluso le pedía que vaya la niña a lo del abuelo para jugar solo con su amigo.

Luego la Dra. Ezpeleta referenció a SS que en esta instancia se había comunicado con su pupila, para informarle sobre lo ocurrido en las audiencias previas y, para consultarle si era su deseo que por medio de ella dijera algunas palabras y ella, tras un claro cambio de ánimo, llenándosele los ojos de lágrimas, quedándose inmóvil, y por su insistencia, le dijo que no quería decir nada en esta instancia.

Sostuvo que lo mencionado consideraba relevante porque coincidió con lo manifestado por el Lic. Grubert en las audiencias y pericias; que la víctima es sociable al momento de hablar de diferentes temas, pero a la hora de hablar de los hechos, ella se vuelve rígida y no le salen las palabras. Queda claro que estos hechos marcaron la infancia de M. y lo hará toda su vida. Expresó que le preguntó a su pupila si sabía que quería hacer cuando termine la escuela y dijo que quería ser abogada o psicóloga, y es eso por lo que pasó.

Dijo que recordaba con cariño a su psicóloga quien le dio herramientas que ella necesitaba. Por otro lado, citó las intervenciones realizadas por las profesionales del área de mujer y familia, Dra. Auri y Lic. Surt, quienes dieron cuenta del miedo de la víctima al momento que el imputado se dio a la fuga. Refirió que el imputado no se quedó para ser juzgado, sino que se dio a la fuga e incluso, ofreció dinero a los progenitores con intenciones de entorpecer el proceso y todo ello debe ser considerado negativamente al condenado.

Alegó que dicha situación acrecentó el miedo y el daño que se produjo en su asistida y en su familia. Refirió como prueba de ello los antecedentes del área de mujer y familia y las testimoniales de las profesionales, testimoniales de su madre, informe de novedad y nota de fecha 3/7/2023 que son las fotos de la conversación entre el condenado y su hijo. También referenció que, hasta el día de la fecha, no sabemos quien es esta persona. Sobre ello atestiguaron la Jefa del registro civil de Chajarí y la Lic. Gauna. Esta última dijo que las huellas del condenado no coinciden con la identidad que dice tener, dicha identidad corresponde con los datos de una persona que vive en Santa Fe. Y que esto corresponde ser merituado y son hechos que el condenado cometió luego de interpuesta la denuncia.

Remarcó las palabras el MPF, atento la adhesión de las pruebas ofrecidas por la fiscalía, también adhirió a la pena por ella solicitada, en

cuanto sería la única que repararía el daño a su pupila; y la cual sería respetuosa también de los derechos constitucionales y convencionales que a su pupila le asisten.

Por último, realizó sus alegatos de clausura el Sr. **Defensor**, Dr. Gustavo Rader, quien comenzó manifestando que durante la audiencia para determinar el monto de la pena, la fiscalía incurrió en un doble valoramiento, pese a sus manifestaciones de no hacerlo.

Refirió que su asistido, pese haber sido condenado por abuso sexual por los dos hechos, mantiene incólume sus garantías constitucionales, las cuales se encontrarían en jaque, a su entender, si se hiciera lugar a lo peticionado en cuanto al alto monto de la pena interesado. Referenció que se habló mucho de violencia de género, tratados internacionales, derechos del niño, pretendiendo con ello una justificación para el agravamiento de la pena. Sostuvo que nunca debe apartarse como eje principal al momento de determinar una pena, que en nuestro país, en concordancia con todos los tratados de derechos humano, las penas son para resocializar y no para castigo, lo dice nuestra propia Constitución.

Alegó el defensor que existían atenuantes que deben tenerse en consideración, como es la carencia de antecedentes penales -factor objetivo-. Respecto de ese punto refirió como desatinado los rumores de antecedentes alegados por la fiscalía. En cuanto al aprovechamiento de situación de convivencia con la víctima, ese es un agravante ya estipulado en el delito y por el cual ya se lo condenó.

También la cuestión de haber sido abuelo, cuestión ya considerada por el legislado que por el vínculo se agrava la pena. Volver a repetir todo esto es hacer un doble agravante.

En cuanto al impacto que tuvo en la víctima y en el grupo familiar. Nadie discute que es un delito grave, y ese impacto generado en la víctima o en el grupo familiar es el motivo por el cual el legislador otorga una pena tan alta. Sostuvo que no se habló de los informes que se hizo referencia.

Se habló que había vestigios psicológicos de haber sido abusada, problemas para dormir, pero no se habló que eso sería excepcional, sino que era esperable para una víctima de abuso sexual. Todos los testigos que depusieron sobre el tema dijeron que el cuadro era concordante para una víctima de abuso sexual.

No se habló de una excepcionalidad o de alguna cuestión para que se agrave aún más. Por lo que esos efectos secundarios, o posteriores, surgen por la clase de delitos que se investigan. En cuanto a la manifestación del "mensaje con la sentencia" citado del fallo leído por la fiscalía, cuando habló de prevenciones especiales.

Refirió que ese tema es más una cuestión doctrinaria que práctica pero, que se debía tener cuidado con las garantías constitucionales, esas prevenciones especiales de entender que por los derechos menguados del condenado, por el solo hecho de ser condenado y de resguardar o darle más garantías a las víctimas.

Sostuvo el defensor que hoy por hoy, y de acuerdo a la garantía constitucional que así lo determina, las penas no son para castigo sino para resocializar. Luego se explayó sobre las alegaciones sobre la identidad de su asistido, refiriendo que éste cuenta con el principio de inocencia y, que el caso se encuentra en trámite ante la justicia federal.

Respecto a la actitud posterior de su asistido sobre ofrecimiento de dinero nunca fue reconocido por esa parte porque no existió. Se realizó mediante una plataforma que cualquiera puede acceder.

Entendió que los planteos esgrimidos tanto por la fiscalía como por la Defensoría no son suficientes para apartarnos del primer tercio porque no hay una cuestión excepcional que lleven a agravar la pena. Reiteró que todos los fundamentos dados son cuestiones normales por el hecho que fue condenado su asistido (apartando el caso de la identidad de materia federal). Razones por las cuales entendió que se debe rechazar la elevada pena solicitada y considerar como atenuante la falta de antecedentes penales de su asistido

y, dictar una pena acorde a derecho dentro del primer tercio de la escala de la pena.

B) Luego de reseñar las pretensiones punitivas de las partes e ingresando en concreto al tratamiento de la estimación de la pena que, como acto de aplicación del derecho y de gobierno debe ser debidamente fundado, sustentado en la ley y en los hechos y circunstancias debidamente comprobados en la causa. Resulta necesario tener en cuenta que, por derivación del principio de culpabilidad, la sanción penal debe ser proporcional al hecho cometido, vedándose la posibilidad de aplicar una

pena mayor a la culpabilidad del acusado, conforme así lo ha establecido la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 314:441, 318:207, 329:8630, entre otros), en absoluta consonancia con el criterio impartido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al sentenciar que la punición debe ser racional, ajustada a la jerarquía de los bienes tutelados, a la lesión de que se les causa o al peligro en el que se les coloca, y a la culpabilidad del agente (cfr. Caso *"Herrera Ulloa vs. Costa Rica"*).

En el tránsito de evaluar la proporcionalidad de la sanción penal en el caso concreto, ha dicho nuestro máximo tribunal federal que *"... la proporcionalidad -de la pena- no puede resolverse en fórmulas matemáticas, sino que sólo exige un mínimo de razonabilidad para que la conminación penal pueda ser aceptada en un Estado de Derecho. En ese sentido, son incompatibles con la Constitución las penas crueles o que consistan en mortificaciones mayores que aquéllas que su naturaleza impone (art. 18 de la Constitución Nacional), y las que expresan una falta de correspondencia tan inconciliable entre el bien jurídico lesionado por el delito y la intensidad o extensión de la privación de bienes jurídicos del delincuente como consecuencia de la comisión de aquél, que resulta repugnante a la protección de la dignidad de la persona humana, centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional ..."* (Fallo: 314:424 *"Pupelis, María Cristina y otros"*).

A los fines de respetar el principio de culpabilidad, resulta menester individualizar una pena que aparezca proporcional al grado de culpabilidad revelado en el caso, y a ese fin, habrán de tenerse en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales ha sido declarado culpable Armando Mártires Morinigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores, la extensión del daño causado, el grado de su culpabilidad, sus condiciones personales, edad, entre otras, las que pueden resumirse en *"magnitud de injusto"* y *"culpabilidad de acto"*.

Por su parte, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts 119, 2º y 4º párrafo del Código Penal respecto del

primer hecho, y el art. 119, 3° y 4° párrafo del Código Penal respecto del segundo hecho; ellos en Concurso Real art.55 del C. Penal, lo que opera como limitador de la discrecionalidad judicial e individualizador de la sanción penal que establece un mínimo de ocho (8) años, y un máximo de cincuenta (50) años de prisión conforme el límite fijado por el art. 55 que dice: *"Cuando concurrieren varios hechos independientes...la pena aplicable...tendrá como mínimo el mínimo mayor, y como máximo la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de cincuenta años..."*. En efecto, en el primer hecho, fue condenado por abuso sexual gravemente ultrajante doblemente agravado, art. 119, segundo y cuarto párrafo inc. B y F, del Código Penal, reiterado, Art. 55 del Código Penal. Y si bien no se explicitan la cantidad de hechos, fue condenado con dicha modalidad por lo que debemos considerar al menos dos hechos de mínima, y de máxima atento a la aplicación del principio "favor rei". De manera que la escala hasta allí es de 8 a 40 años de prisión. A ello debe aditarse el segundo hecho por el cual se dictó el veredicto de culpabilidad, cuya calificación legal es abuso sexual con acceso carnal, doblemente agravado, art. 119 del Código penal, tercer y cuarto párrafo, inc. B y F. cuya escala es de 8 a 20 años de prisión. A la escala resultante de 8 a 60 años de prisión debe aplicarse la limitación impuesta por el art. 55 del Código penal ya citado. Debe considerarse, además, la limitación dispuesta en el art. 452 C.P.P.E.R. en cuanto a que se encuentra vedado al Tribunal la imposición de una sanción distinta o mayor a la requerida por ambos acusadores, en este caso, TREINTA (30) años de prisión y accesorias legales.

Identificada la escala penal prevista en abstracto para la figura penal aplicada al hecho acreditado, para individualizar la pena dentro de esa escala, habré de valorar la gravedad del injusto en el caso concreto y la medida de la culpabilidad, y para determinarla, dentro del referido marco penal tomaré en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes particulares del caso (art. 40 del C.P) a fin de valorarlas de acuerdo con las pautas enunciadas por el art. 41 del Cód. Penal. (Cnf. Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la Determinación de la Pena" págs. 115 y sgtes. Ed. Ad Hoc), teniendo en cuenta, además, los fines preventivos de la pena y su incidencia en la determinación e imposición de la misma (Cnf. Ziffer, Patricia

ob cit págs. 47 y ss. Ed. Ad Hoc., Luzón Peña, Diego M, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pag 1393 y S.S.) Para evitar la arbitrariedad judicial a la hora de determinar el quantum punitivo, esa función del juez debe canalizarse por vías dogmáticas, con determinación de reglas concretas (la mera enunciación de principios no satisface dicha exigencia), conformando una dimensión cuantitativa (de grado) dentro de la propia teoría del delito. Para ello Silva Sánchez describe premisas que permiten dotar de racionalidad a la determinación punitiva, en desmedro de la arbitrariedad: *“En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena. Lo que reitera lo ya expresado en forma concisa: la única política criminal que debe realizar el juez es la que discurre por el cauce de las categorías dogmáticas”*. (Silva Sánchez, Jesús María, "La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático) primer esbozo", publicado Revista para el análisis del derecho InDret, Barcelona, abril de 2007 - www.indret.com).

La primer premisa se encuentra cumplida a partir del tratamiento, fundamento y resolución de la segunda y tercera cuestión, a partir de los cuales se determinó la pena marco a aplicar, que es la del art. 119 del Código, segundo párrafo y cuarto párrafo, inc. B y F, y art. 55 del C.P., respecto del primer hecho, y el art. 119 del código penal, tercer y cuarto párrafo, inc. B y F, respecto del segundo hecho, en función del art. 55 del

C.P. en relación al primer hecho. Este marco penal definido en abstracto opera como el primer límite de la discrecionalidad judicial en la determinación punitiva, pero además, en atención a que el sistema penal argentino establece escalas de mínimos y máximos, como lo expresa Patricia Ziffer siguiendo a Dreher "*...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal.*" (Ziffer, Patricia S., "Lineamientos en la determinación de la pena", Edit. Ad Hoc, Bs. As., 1999, pág. 37).-

Dentro de este marco punitivo abstracto (art. 119, segundo párrafo C.P.), nuestro sistema legal no establece "subtipos" basados en la gravedad del injusto y la culpabilidad por el acto (ideal sostenido por Silva Sánchez), si no que establece la escala de gravedad continua -mínimo y máximo de pena-, de manera que el método dogmático de determinación que entiendo mejor limita la discrecionalidad judicial es la "teoría del ámbito de juego", conforme la cual la pena no tiene sólo como propósito ser una respuesta al ilícito culpable, sino que además debe integrarse ello con los fines preventivos, especiales y generales, de la pena (Ziffer, Patricia, en "Determinación Judicial de la Pena", edit. Del Puerto, Bs. As., 1993, pág. 91).- Siguiendo dicha metodología lo primero que debemos establecer el marco de culpabilidad, ya que el monto de la pena debe compadecerse con el ilícito culpable (no pudiendo sobrepasar la culpabilidad por el acto), correspondiendo establecer si nos encontramos ante un ilícito leve, de gravedad intermedia o de una gravedad inusitada - dentro de la figura penal aplicada y su gravedad ya intrínseca ya analizada por el legislador para la conminación en abstracto-, para determinar en que tercio de la escala penal corresponde ingresar para determinar el monto en concreto.- Del cotejo de las circunstancias fácticas que han sido probadas en esta causa, podemos

calificar al ilícito, como de GRAVEDAD INTERMEDIA, dentro de los ataques sexuales gravemente ultrajantes.

En efecto, fue comprobado que Morinigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores: a) aprovechó el ámbito de intimidad existentes partir de la víctima era su nieta, pero que además convivían y quedaba a su cuidado en numerosas oportunidades. Que de esa manera se utilizó un ámbito que debió ser de protección y cuidado de la niña, para la perpetración del hecho b) la marcada diferencia de edad entre la menor víctima - 5 y 8 años- y victimario -53 años-, y finalmente, c) realizó el ataque sexual por el que fue condenado en el primer hecho, en forma sistemática cada vez que la niña se encontraba sola con él, con modalidad gravemente ultrajante, para luego, tres años mas tarde, realizar un ataque sexual hacia su nieta, más grave aún penetrándola con su pene.

Los elementos típicos que agravan la figura básica obviamente no pueden ser doblemente valorados como agravantes -para la aplicación de la figura y luego como agravante de la pena conforme el parámetro de los art. 40 y 41-, tal y como lo señaló el defensor, pero si debe tomarse en consideración para evaluar la gravedad del injusto, el hecho que encuentre presente una circunstancia agravante, o como en el caso se hayan acreditado **más de una circunstancia que merezca la aplicación de una misma agravante a un tipo básico.**

Así, no es lo mismo que el Abuso Sexual del primer hecho resulte gravemente ultrajante sólo por su duración o por las circunstancias de su realización, o lo sea por ambos. En autos no solamente se dan los dos extremos requeridos -duración y circunstancias de realización- si no que se ha acreditado DOS circunstancias de realización del ultraje, que se suman al tiempo de realización, a saber: No se trataron de simples tocamientos reiterados en el tiempo, si no que el Morinigo Pérez y/o Ojeda Flores le besó la vagina a su nieta. Ello ya implica, objetivamente, una mayor humillación para la víctima que un simple tocamiento. Pero además, debe considerarse como un grave factor gravemente ultrajantes la marcada diferencia de edad entre la menor víctima -5 a 8 años- y victimario -entre 53 y 56 años al momento de los hechos- (S.T.J.E.R. - "TRUPIANO, Gerónimo Alberto s/Abuso sexual gravemente ultrajante continuado agravado por la condición de guardador - RECURSO DE CASACIÓN" - 02/09/2013).-

Es por ello que, dentro de la gravedad propia del tipo penal, el injusto supera el umbral de leve, sin que encuentre elementos de que la gravedad haya sido insutida, siempre dicho esto más allá de la gravedad propias del tipo penal aplicado.

Respondiendo al planteo defensivo en cuanto a este tópico, sin dudas el legislador a la hora de establecer los marcos punitivos en abstracto tuvo en cuenta las gravedades de los hechos, como por ejemplo que la víctima sea menor de 13 años para considerarlo ya abuso sexual. Pero tal y como lo hemos explicado supra, citando a Patricia Ziffer, el sistema escogido por el legislador es el de “escala de gravedad continua”, por que dentro de cada tipo penal es posible establecer grados de gravedad. Así, no es lo mismo que la víctima tenga 12 años, a que como en autos, la víctima tenga 5 años. No es lo mismo que concurra una agravante del tipo básico, a que, como en autos, concurran más de una agravante. Y ello no implica una doble valoración, es la necesaria determinación del grado de injusto en base a la culpabilidad por el hecho, para establecer cual va a ser el punto de ingreso en la escala penal en abstracto y poder determinar la pena a aplicar con respecto de las garantías constitucionales.

En consecuencia, por los fundamentos esgrimidos, siguiendo el método de la teoría del ámbito de juego y a los fines de determinar el punto de ingreso en la escala penal aplicable en abstracto, la dividimos en tres tercios, conforme los argumentos vertidos precedentemente nos encontramos ante un ilícito de gravedad intermedia dentro de los abusos gravemente ultrajantes y con acceso carnal. Debemos entonces descartar el primer y el tercer tercio de la escala penal como punto de partida para la determinación de la pena aplicable, lo que nos posiciona en el segundo tercio de la escala de la pena que ya hemos determinado corresponde aplicar en abstracto (de OCHO a CINCUENTA años de prisión) comprendido ese tercio entre los entre los VEINTIDOS (22) y los TREINTA Y SEIS (36) años de prisión.

Determinado el punto de partida entonces, el submarco dentro del cual se determinará específicamente a imponer, habré de determinar la pena concreta teniendo en cuenta los parámetros específicamente establecidos en los artículos 40y 41 del Código penal, en función de los fines preventivos de la pena y partiendo desde la pena menor determinada en el

tercio de la escala que se ha definido como punto de partida.

En primer lugar, se trata de una persona que logró desarrollar una actividad como encargo de un culto religioso, dirigiendo una comunidad, que ha vivido en diferentes localidades demostrando un nivel de educación y situación socio económica que permite excluir una situación de vulnerabilidad, y con ello la posibilidad de disminuir su culpabilidad.

Estamos en presencia de un hombre mayor, con experiencia de vida suficiente que acreditan un amplio margen de autodeterminación, y la capacidad de comprender las consecuencias de sus actos, por lo que el reproche a su conducta en este punto es mayor.

El acusado tiene hijos ya adultos, por lo que no le resulta ajena la vulnerabilidad y el cuidado que todo mayor debe tener respecto de una niña o niño, aún cuando ocasionalmente esa niña o niño se encuentre dentro de su órbita personal.

Habré de valorar, también, la extensión del daño causado como agravante de en la determinación de la pena, partiendo de comprender que la lesión al ámbito de reserva sexual de la víctima ya se encuentra contemplado en la pena prevista en abstracto, por lo que habré de evaluar son las características personales de la víctima, una niña de entre 5 y 8 años de edad que se vio visiblemente afectada por el ataque sexual del acusado, lo que puede observarse de la angustia, los momento en que rompió en llanto, y el miedo por las consecuencias que a nivel familiar tuvo el hecho. No hablo aquí de una secuela psicológica o psíquica de la que podamos determinar una gravedad, por que no contamos con una pericia que así lo determine, si no el grado de afectación emocional visible en la Cámara Gesell, las consecuencias emocionales negativas aún después de varios meses de haber develado el hecho. La posibilidad de observar la Cámara Gesell, y la experiencia común permite advertir la afectación a una niña violentada en su esfera de reserva sexual a una edad sumamente temprana por una persona de su entorno de confianza. Secuelas que también fueron acreditadas durante el debate, toda vez que su psicóloga tratante, Cecilia Laderach, el Perito Grubert y la Licenciada Mariel Surt, quienes en forma concordante describieron el trauma psicológico que ocasionaron los hechos en la la víctima. Que esas consecuencias son inciertas y son a largo plazo, como lo expuso el Lic. Grubert. De esta

manera, además de la reserva sexual, que es el bien jurídico protegido por las figuras penales del art. 119 del Código Penal, también se vio afectada la integridad psicológica, la salud psicológica de la víctima, que es un bien jurídico coprotegido por la figura penal aplicable y que sin dudas es cuantificable, y la gravedad del daño ocasionado, sin duda alguna se representó en el condenado quién es abuelo de la niña, que atento a su nivel cultural no puede desconocer las graves consecuencias psicológicas que un hecho de la naturaleza como el que cometió tiene en una niña de 5 años que, además, es su nieta, y todo ello forma parte del dolo de su accionar, y en consecuencia debe ser tenido en cuenta como agravante, por el mayor disvalor de acción (Cfem. Patricia Ziffer, ob. Cit. Pág 122/123).

Por los fundamentos expresados en el párrafo anterior, no puede tener de recibo el argumento defensorista conforme el cual se requiere una extensión del daño o gravedad excepcional, y que en el caso existió un daño que “era esperable para una víctima de abuso sexual”. Resultan aplicables aquí, nuevamente, los argumentos vertidos respecto de la escala de gravedad continua en nuestro sistema penal, al que ya me he referido precedentemente.

En este sentido, la ausencia deliberada del imputado en el proceso, en el que permaneció fugado durante un año, debiendo aplicarse medidas de protección que afectaron aún más la vida diaria de la víctima, toda vez que el acusado no era habido para que las medidas fueran aplicadas sobre él. Sin duda ello agravó los efectos del proceso penal sobre la niña, su revictimización, y ello quedó acreditado a partir de los dichos de sus padres que relataron como afectó a su hija esa situación. No se trata aquí de las consecuencias procesales, si no de una conducta posterior al hecho que incidió sobre la extensión del daño, agravándolo, ocasionado por una conducta propia del condenado.

Los alegatos de la fiscalía en torno a la identidad del condenado, como así también el supuesto ofrecimiento de dinero, no resultan de recibo toda vez que, tal y como lo señaló el defensor, la cuestión relativa a la identidad se encuentra siendo investigada en el fuero Federal, por lo que no corresponde aquí tratar el tema, además de que en ello no se evidencia una mayor culpabilidad en relación al hecho, si no más bien una cuestión de personalidad del acusado cuya consideración vulneraría el principio de

culpabilidad por el hecho. En cuanto al ofrecimiento de dinero, si bien los dos progenitores mencionaron dicha cuestión, se trata de una conducta procesal reprochable, pero que tampoco considero afecte su culpabilidad en cuanto al abuso sexual, sin perjuicio de que solo contamos con los dichos de los progenitores y ninguna otra prueba al respecto, por lo que no supera el estándar de duda razonable.

Como atenuante valoro en favor del condenado que no se han acreditado, fuera de toda duda, la existencia de antecedentes penales computables.

En lo que respecta a los fines de la pena, respecto de los cuales la defensa señaló que es la resocialización de los condenados, excluyendo todo otro fin, debo señalar que si bien no se puede soslayar que nuestro sistema constitucional, convencional y penal normativo lo que exige es que disminuyan al máximo los efectos desocializantes que una pena privativa de la libertad, ello debe evaluarse también bajo la óptica también de los fines generales de la pena.-

El art. 66 de la Constitución Provincial expresa que *“La ejecución de la pena privativa de la libertad tiene como finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, procurando su adecuada reinserción social”*, en tanto que el art. 18 de la Constitución Nacional dispone que las cárceles serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los penados. Por su parte, el art. 5 apartado 6 de la Convención Americana de los Derechos Humanos establece que *“las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”*. Estos reconocimientos y declaraciones relativas a derechos humanos ni impiden considerar los fines preventivos generales de la pena privativa de la libertad, pues cuando declaran que la finalidad esencial es la *“reforma y readaptación social de los condenados”*, o que se debe procurar *“su adecuada reinserción social”* y que el condenado *“adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley”*, no dice que esos fines sean exclusivos. *“Por lo que ni sería inconstitucional una hipotética disposición del Código Penal que mencionara a la prevención general como fin de la pena”, ni lo son otras regulaciones basadas en la prevención general, como por ejemplo las que impiden la aplicación de*

pena de ejecución condicional a delitos penados con más de tres años de prisión o la exigencia de cumplimiento de una determinada parte de la pena para el otorgamiento de la libertad condicional (Cfme, Luzón Peña, Antinomias Penales y Medición de la Pena, en Summa Penal, dirigido por Patricia Ziffer, Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 2013, T III, pág 1387).

Nuestro sistema constitucional, convencional y penal normativo lo que exige es que disminuyan al máximo los efectos desocializantes que una pena privativa de la libertad, pero ello debe evaluarse también bajo la óptica también de los fines generales de la pena.

Es necesario, entonces, armonizar las exigencias de ambos fines preventivos de la pena (preventivo especial y general) todo lo que sea posible. Atender exclusivamente a la prevención especial resulta incompatible con nuestra legislación positiva que establece un “*marco penal típico con unos topes máximo y mínimo da la cuantía y modulación de la pena y señala entre los criterios para la fijación de la pena concreta elementos que indican la mayor o menor gravedad del hecho*” (Cfme. Luzón Peña, ob cit, pag 1935). Solo si es posible satisfacer exclusivamente la prevención especial mediante una suspensión de ejecución de pena, sin mella de la prevención general, ella debe puede ser aplicada sin más. Esto es por la importancia de la dimensión simbólica y comunicativa de la pena, obviarla sería dar por tierra con la función de restablecimiento de la vigencia de la norma que cumple la pena, como así también la de reafirmar el orden jurídico desalentando conductas quebrantadoras de la norma.

Por imperativo de las normas constitucionales que hemos mencionado, y siempre dentro de los límites del principio de culpabilidad, corresponde dar preferencia a las necesidades preventivo-especiales sólo hasta donde la necesidad mínima preventivo-general todavía lo permita. Reducir la pena por motivos preventivos generales sin reparo en las necesidades preventivo generales, puede significar que la sociedad pierda la confianza en el ordenamiento jurídico y a través de ello se estimularía la imitación (Roxin, Claus, Ob cit, T.I, pág 96).

Esto es por la importancia de la dimensión simbólica y comunicativa de la pena (Cfme. Silva Sánchez, Malum Passionis, edt. Atelier, Barcelona, 2018, Pág. 133 y ss), obviarla sería dar por tierra con la función de restablecimiento de la vigencia de la norma que cumple la pena, como así

también la de reafirmar el orden jurídico desalentando conductas quebrantadoras de la norma.

En el caso bajo examen, nuevamente se debe remarcar la gravedad del ilícito cometido por Morinigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores, analizada en los párrafos precedentes a los cuales me remito en honor a la brevedad, que significó un serio quebrantó de las normas que protegen la reserva sexual de las personas, y más aún de los niños y niñas, afectando gravemente la confianza social en la misma, laque debe necesariamente debe ser reestablecida, reafirmada (prevención general positiva) mediante la imposición de una pena, desalentando a los restantes integrantes de la comunidad a realicen conductas similares a la desplegada por el acusado (Prevención general negativa).

Del análisis efectuado del grado de injusto, la determinación a partir de ello del punto de entrada y ámbito de juego dentro de la escala penal prevista en abstracto ya determinada supra, conforme lo cual se determinó que el ingreso debe realizarse en el segundo tercio (de VEINTIDOS a TREINTA Y SEIS años), y la consideración dentro de ese ámbito de las circunstancias atenuantes y agravantes referidas principalmente a la culpabilidad por el acto, y la consideración armónica de los fines preventivo generales y especiales realizados minuciosamente en los párrafos precedentes, es que concluyo que la pena debe ubicarse en el punto medio del segundo tercio de la escala, por lo que corresponde y resulta necesaria la imposición de la pena privativa de la libertad de VEINTICUATRO AÑOS DE PRISIÓN con accesorias legales y costas.

Corresponde, conforme lo dispone el art.12 C.P. imponer accesorias legales a la pena, y en consecuencia librar oficio a los fines de la inscripción de la inhibición general de bienes.

Por último entiendo que, en virtud del resultado del proceso, oportunamente corresponde informar a las denunciantes y víctimas, de la disposición del art. 11 bis de la Ley 24660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.

IV.- RESPECTO DE LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. Germán Dri, dijo:

En cuanto a las costas del juicio y en razón del principio general del art. 585 del C.P.P.E.R., corresponde imponerlas al declarado culpable sr. ARMANDO MÁRTIRES MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD OJEDA FLORES, no

regulándose honorarios toda vez que ello no ha sido peticionado.

Por todo ello, en base a las normativas expresamente dispuesta por la Ley Nº10746 de enjuiciamiento por Juicios por Jurados y de la competencia para realizar la cesura del juicio que soberanamente ha resuelto el Jurado Popular de la provincia de Entre Ríos, este Tribunal luego de describir y considerar todo lo acontecido en el presente constituido en sala unipersonal;

RESUELVE:

I.- CONDENAR a ARMANDO MÁRTIRES MORÍNIGO PÉREZ y/o NATIVIDAD OJEDA FLORES, D.N.I. No 14.194.390 y/o C.I.112.707 y/o C.I. 9.102.707, de nacionalidad paraguaya, soltero, 63 años de edad, nacido el 25/12/1960 en General Díaz, Departamento Ñeembucú, Paraguay, agricultor, sabe leer y escribir, con domicilio en calle Tratado del Pilar No 2555 de esta ciudad, hijo de Celestino Ojeda (f) y de Enriqueta Flores (v), **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y EL APROVECHAMIENTO DE LA CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO (VARIOS HECHOS) y ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL DOBLEMENTE AGRAVADO A POR EL VINCULO Y LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE - EN CONCURSO REAL**, a la pena de **VEINTICUATRO (24) AÑOS de PRISIÓN y ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 del Código Penal.-

II.- COSTAS a cargo del condenado en razón del principio general de la derrota, no regulándose honorarios a su abogado Defensor de confianza por no haber sido peticionados (arts. 584 y 585 del C.P.P.E.R.).-

III.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, dispóngase el alojamiento de ARMANDO MÁRTIRES MORINIGO PEREZ Y/O NATIVIDAD OJEDA FLORES a la Unidad Penal N.º 9 donde quedará alojado a disposición de la causa.-

IV.- OPORTUNAMENTE, firme que sea la sentencia, **PRACTICAR** por la Oficina Judicial el cómputo de pena.-

V.- COMUNICAR oportunamente, a la Jefatura Departamental de Policía de Federal, al Juzgado de Garantías de Chajarí, Servicio Penitenciario, Registro Nacional de Reincidencia, Juzgado de Ejecución de Sentencias y Medidas de Seguridad, Juzgado Electoral y a la Dirección

General del Notariado de Paraná haciendo saber que en razón del art.12 del C.P. corresponde anotar la inhibición de bienes del condenado. **ASIMISMO** hágase lo propio con el REJUCAV.-

VI.- Una vez firme la presente, **COMISIONAR** a la Directora de **OGA de Chajarí**, cite a las víctimas y denunciantes en autos, a fin de que en el término de tres días corridos de notificadas se expresen respecto de la consulta prevista en el art. 11 bis de la Ley N° 24.660, remitiéndose el acta respectiva.-

VII.- ORDENAR, una vez firme la presente, la incorporación del perfil genético del condenado Armando Mártires Morinigo Pérez y/o Natividad Ojeda Flores al Registro Provincial de Datos Genéticos, arts. 1 y 3 ley 10.016 y P-02 del Manual de Procedimientos Administrativos del RPDGA.-

VIII.- NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE, REGÍSTRESE y oportunamente, **ARCHÍVESE**.-

Germán Dario Cesar DRI
-Juez Técnico-